

THOMSON REUTERS

**ARANZADI**

**DOSSIER**

TODAS LAS CLAVES DE LA  
**REFORMA DEL TRABAJO  
AUTÓNOMO PARA 2023**

NOVIEMBRE 2022

THOMSON REUTERS

**ARANZADI**

# Sumario

<b>1. Introducción.</b>	<b>4</b>
<b>2. Resumen de los cambios</b>	<b>6</b>
<b>3. Preguntas con respuesta sobre la cotización a partir de 2023</b>	<b>11</b>
<b>4. Infografía. Trabajo autónomo: cotización desde 2023</b>	<b>17</b>
<b>5. Preguntas con respuesta sobre el cese de actividad a partir de 2023</b>	<b>20</b>
<b>6. Infografía. Novedades en el cese de actividad</b>	<b>24</b>
<b>7. Infografía. Prestación para la sostenibilidad de la actividad afectada por mecanismo RED (modalidad sectorial)</b>	<b>27</b>
<b>8. Infografía. Prestación para la sostenibilidad de la actividad afectada por mecanismo RED (modalidad cíclica)</b>	<b>30</b>
<b>9. Caso Práctico. Procedimiento general de formular la cotización y cotizaciones en supuestos especiales</b>	<b>33</b>
<b>10. Tabla comparativa</b>	<b>42</b>

# Prueba la colección más completa de **formularios** y **modelos oficiales**



Las bases de datos Aranzadi Digital ofrecen la **colección más completa de modelos y formularios**:

- **Construcciones de autor editables** y totalmente cumplimentables dentro del servicio.
- Más de **12.500 documentos** que abarcan todas las materias.
- **Modelos procesales y sustantivos** organizados en torno a índices temáticos, con una sección específica donde se recogen los más utilizados.

Ahora podrás disfrutar también del acceso a los **modelos oficiales de presentación telemática**, para que no te pierdas nada.

- Accede desde el índice de formularios a la lista de los Modelos y formularios oficiales de presentación telemática:

## SOLICITAR INFO

<https://www.thomsonreuters.es>  
[atencionclientes@thomsonreuters.com](mailto:atencionclientes@thomsonreuters.com)

THOMSON REUTERS  
**ARANZADI**

# 1. Introducción

---

## DOSSIER

# Todas las claves de la **reforma del trabajo autónomo** para **2023**

## 1. Introducción

Hace ya algunos meses, concretamente en julio, se publicó la tan esperada reforma del trabajo autónomo (RD-ley 13/2022). Una reforma que se ha hecho por “entregas”. Tan sólo un mes antes, al Real Decreto-ley le había precedido el RD 504/2022, que asentaba las bases de un nuevo sistema de cotización. Y posteriormente, el RD-ley 13 era “retocado” antes de su entrada en vigor por el RD-ley 14. Un pequeño rompecabezas que recomponer y ordenar.

El nuevo sistema de cotización rompe con la dinámica existente hasta ahora en la que la persona autónoma seleccionaba su base de cotización entre unos límites fijados por la Ley. A partir de 2023, la cotización se asocia al nivel de ingresos con una nueva tabla dividida en 15 tramos. La persona autónoma se responsabilizará de determinar los ingresos previsibles, y a partir de su comunicación es la propia Seguridad Social la que, a través del portal web [ImportaSS](#), realizará una estimación provisional. Todo ello a expensas de la regularización definitiva que se producirá tras la declaración del IRPF del ejercicio correspondiente. La nueva regulación no se queda ahí: aprovecha para dar una vuelta de tuerca a la prestación por cese de actividad.

Todo un cambio de paradigma al que adaptarse. Se otorgó unos meses de plazo, que ya van llegando a su fin.

En este dossier encontrarás información clave y práctica para tu “entrenamiento personal”. Deseamos que sea de utilidad para que puedas ponerte en la casilla de salida y arrancar el 1 enero 2023 esta nueva andadura. Prepárate para escuchar el silbato de salida.

## **2. Resumen de los cambios**

## 2. Resumen de los cambios

Resumimos las líneas principales de la reforma que entrará en vigor el 1 de enero de 2023.

### 1.- Nuevo sistema de cotización (arts. 307, 308, 309 y 310 y DA. 1 LGSS)

La cotización se efectuará en función de los rendimientos anuales obtenidos, debiendo elegirse la base de cotización mensual que corresponda en función de su previsión de rendimientos netos anuales, dentro de la tabla general fijada en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado.

- Se limitará por una base mínima y máxima de cotización para cada año.
- Se podrán cambiar las bases hasta seis veces al año (meses impares) pudiendo elegir otras que se muevan entre los límites máximos y mínimos.
- Además, con la posibilidad, cuando se prevea que los rendimientos van a ser inferiores al SMI en cómputo anual, de elegir una base de cotización adaptada, dentro de una tabla reducida (véase la tabla en la DT. 1 RDL 13/2022).
- El período de liquidación se referirá siempre a meses completos.
- En cualquier caso, las bases elegidas tendrán carácter provisional, hasta que se proceda a su regularización en función de los rendimientos anuales obtenidos y comunicados por la correspondiente Administración tributaria a partir del ejercicio siguiente respecto a cada trabajador autónomo.

Como consecuencia, aparte de los artículos mencionados, se modifica:

- Arts. 71.1 a) y nueva letra o) del art. 77.1 LGSS: sobre la obligación de facilitar información tributaria necesaria a la TGSS que la derivará a la administración tributaria.
- Art. 8 Ley 47/2015: para adaptar la cotización al RETMAR de los trabajadores por cuenta propia que queden incluidos en el grupo primero de cotización.
- Los Reglamentos de cotización (RD 2064/1995) y el de inscripción, altas, bajas y variaciones (RD 84/1996). El pasado junio ya se modificaron por el RD 504/2022, pero vuelven a ser objeto de revisión. Cobra mayor importancia el desarrollo reglamentario de la regularización y permite su aplicación inmediata y acompañada. En concreto:
  - Se prevé un despliegue gradual de la cotización por ingresos reales durante el período 2023 a 2031. Se revisará periódicamente y se ajustará a las previsiones técnicas necesarias (DT. 1 RDL 13/2022).
  - Se prevé la aplicación durante 2023 de la base de cotización elegida por cada trabajador autónomo para 2022, con los cambios e incrementos que con arreglo a la LPGE puedan corresponder, en tanto no se ejercite la opción contemplada en la disposición transitoria tercera (DT. 2 RDL 13/2022).
  - A efectos de prestaciones, se garantiza durante seis meses en 2023 y otros tantos en 2024 el mantenimiento para los trabajadores autónomos con menores ingresos, a efectos del cálculo de las pensiones del sistema, de una base mínima de cotización de 960 euros (DT. 4 RDL 13/2022).
  - Se permite a los trabajadores autónomos que a 31 de diciembre de 2022 coticen por una base de cotización superior a la que les correspondería por razón de sus rendimientos mantener dicha base de cotización, o una inferior a esta (DT.6 RDL 13/2022).

- Se determina la base mínima de cotización 2023 en determinados supuestos: familiares de autónomos, autónomos del art. 305.2.b) y e) y del art. 308.1 c.) regla 5ª LGSS. Para 2024 y 2025 se fijará por la Ley de Presupuestos (DT.7 RDL 13/2022).

## 2.- Las novedades del cese de actividad [art. 321.1.a) y 327 LGSS]: se pretende la mejora de la prestación y para ello acometen varias medidas

### 2.1. Introduce nuevas causas de cese de actividad:

- Autónomos con trabajadores asalariados: cuando se produzca la reducción del 60 % de la jornada de la totalidad de los trabajadores de la empresa o la suspensión temporal de los contratos de trabajo del 60 % de la plantilla, siempre que se haya experimentado la reducción de ingresos que determina el precepto.
- Autónomos que no tengan trabajadores asalariados: cuando se produzcan deudas durante dos trimestres consecutivos con acreedores que supongan una reducción del nivel de ingresos ordinarios o ventas del 60 % respecto del registrado en los mismos periodos del año anterior. A tal efecto, no se computarán las deudas que mantenga por incumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social o con la Administración tributaria.

En ninguno de estos casos se exige el cierre del establecimiento abierto al público o su transmisión a terceros.

Por todo ello, se determina la documentación que debe aportarse para acreditar que concurren los requisitos para los nuevos supuestos (art. 332 LGSS); se fija el día de nacimiento del derecho a la prestación (art. 337 LGSS) y la cuantía de la prestación (art. 339 LGSS), si bien estos supuestos serán compatibles con la actividad que cause el cese, siempre que los rendimientos netos mensuales obtenidos durante la percepción de la prestación no sean superiores a la cuantía del SMI o al importe de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior.

- a) Además, se aclara en qué supuestos se considera que existen motivos de fuerza mayor en el cese temporal parcial de la empresa.
- b) Se modifica el objeto y ámbito de aplicación de la protección, ya sea definitiva o temporal.
- c) Se crea un Observatorio para el análisis y seguimiento de la prestación por cese de actividad por causas económicas de los trabajadores autónomos (nueva DA. 50 LGSS).

## 3.- Nueva prestación para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras autónomas de un sector de actividad afectado por el Mecanismo RED (art. 47.bis ET) de Flexibilidad y Estabilización del Empleo, introducido por la Reforma Laboral 2021

a) En su modalidad cíclica (nueva DA. 48 LGSS):

- Beneficiarios: personas trabajadoras autónomas que desarrollen su actividad en un sector afectado por el Acuerdo del Consejo de Ministros que active el Mecanismo RED que cumplan los requisitos que la norma establece
- Importe: aplicando el 50 por ciento a la base reguladora (base en el tramo tercero de la tabla reducida aplicable a los trabajadores por cuenta propia o autónomos)
- La entidad gestora de la prestación también asume del 50 % de la cotización a la Seguridad Social del trabajador autónomo al régimen correspondiente, siendo a cargo del trabajador el otro 50 %.



b) En su modalidad sectorial (nueva DA.49 LGSS):

- Beneficiarios: se exige, entre otros requisitos, que la adopción de las medidas del mecanismo RED afecte al 75 % de la plantilla y una caída de ingresos durante dos trimestres consecutivos del 75 % de la actividad de la empresa con relación al mismo periodo del año anterior.
- Importe: cantidad a tanto alzado del 70 % de una base reguladora calculada en función de distintos parámetros
- La entidad gestora de la prestación también asume del 50 % de la cotización a la Seguridad Social del trabajador autónomo al régimen correspondiente, siendo a cargo del trabajador el otro 50 %.

#### 4.- Novedades en los beneficios a la cotización

a) Se crean nuevos beneficios:

- Nueva reducción a la cotización por inicio de una actividad por cuenta propia (nuevo art. 38.ter LETA): similar a la que venía regulándose en los artículos 31, 31 bis, 32, y 32 bis LETA donde se incluía la denominada tarifa plana, si bien adaptada al nuevo sistema de cotización. Durante el período 2023-2025 la cuantía será de 80 euros/mes, fijándose a partir de 2026 por la Ley de Presupuestos (DT. 5 RDL 13/2022).
- Nueva bonificación en la cotización en supuestos de cuidado de menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave (nuevo art. 38.ater LETA): como medida clave para el mantenimiento de la actividad.

b) Además, se adaptan las bonificaciones existentes hasta ahora al nuevo sistema de cotización (arts. 30, 35, 36, 37, 38 y 38 bis LETA).

#### 5.- Se modifica la prestación económica por cuidado y nacimiento del menor (art. 179 LGSS)

En los supuestos en que, por un cambio en la situación laboral de la persona trabajadora, no sea posible determinar la base reguladora en los términos previstos, será equivalente a la base de cotización por contingencias comunes correspondiente al mes inmediatamente anterior al del inicio del descanso o del permiso por nacimiento y cuidado de menor.

Como consecuencia, se modifica también el art. 318 a) LGSS, en relación a la base de cotización que se toma en consideración para el cálculo de la base reguladora, cuya cuantía diaria será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización durante los seis meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante entre ciento ochenta.

#### 6.- Se modifica la cotización en pluriactividad (art. 313 LGSS)

Para adaptar el abono del reintegro de cuotas a la persona trabajadora que se debe efectuar por la TGSS al nuevo sistema de regularización de cotizaciones provisionales.

#### 7.- Novedades en la cobertura de la IT (art. 315 LGSS)

Hasta ahora la cobertura de la prestación de IT era obligatoria con carácter general, salvo que estuviera cubierta en otro régimen de Seguridad Social. Lo novedoso consiste en que estos supuestos se van a permitir acogerse voluntariamente o renunciar a ella en los términos que se establezcan reglamentariamente.

En relación con ello también se modifica la DA 28 LGSS sobre excepciones a la cobertura obligatoria:

- En el caso de socios de cooperativas incluidos en el RETA que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al sistema público, que cuente con la autorización de la Seguridad Social para colaborar en la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal y otorgue la protección con un alcance al menos equivalente al del RETA.

- La cobertura de la contingencia por IT, de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional, por el cese de actividad y formación profesional, tampoco resultará exigible a los miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica, incluidos en el RETA.

## **8.- Cobertura obligatoria de las contingencias profesionales (art. 316.3 LGSS)**

De carácter obligatorio, sin perjuicio de lo establecido para los TRADE (art. 317 LGSS), trabajadores agrarios por cuenta propia (art. 326 LGSS) y, por último, respecto a los miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica (DA. 28 LGSS mencionada más arriba).

## **9.- Base reguladora en determinados supuestos (art. 320 LGSS)**

Por un lado, se introducen modificaciones en el cálculo de la base reguladora en los supuestos de cotización con 65 o más años para adaptarlo al nuevo sistema.

Por otro lado, se recoge las reglas a tener en cuenta para el cálculo de la base reguladora en los supuestos de cotización reducida del nuevo art. 38.ter LETA al que aludíamos antes.

En ambos supuestos se tendrá en cuenta base mínima vigente del tramo 1 de la tabla general de bases.

## **10.- Especialidades de la cotización de trabajadores incorporados al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios (art. 325 LGSS)**

Se incorpora la referencia de los tipos a las bases de la tabla general, o la cobertura voluntaria de la contingencia de incapacidad temporal.

## **11.- Se suprime la figura del autónomo a tiempo parcial**

Cuya regulación fue demorándose progresivamente, por lo que nunca llegó a desarrollarse. Al establecerse el nuevo sistema basado en los rendimientos, incluso por debajo del SMI, se considera que carece de sentido desarrollarla. Para ello, se modifican los arts. 1.1, 24 y 25 LETA.

## **12.- Se suprimen beneficios y bonificaciones al RETA existentes hasta ahora (arts. 31, 31.bis, 32 y 32.bis LETA)**

Ahora bien, seguirán aplicándose, en los mismos términos, a quienes fueran beneficiarios de los mismos antes del 1 de enero de 2023 hasta que se agoten los periodos máximos que tengan en cada caso establecidos para su aplicación (DT. 3 RDL 13/2022).

## **13.- Se suprimen bases mínimas especiales**

La base mínima de cotización de autónomos con 10 o más personas contratadas por cuenta ajena (art. 312 LGSS) y las bases mínimas de los dedicados a la venta ambulante o a domicilio (DF.6 LGSS).

### **3. Preguntas con respuesta sobre la cotización a partir de 2023**

## 3. Preguntas con respuesta sobre la cotización a partir de 2023

### 1.- ¿Por qué contingencias se cotiza en el nuevo sistema? ¿Hay cambios?

Se sigue cotizando por las mismas contingencias: comunes, profesionales, cese de actividad y formación profesional (art. 308.1.b LGSS).

Ahora bien, **en cuanto a la cobertura de la IT**, La regla general es que tiene carácter obligatorio, pero se permitirá en casos de pluriactividad acogerse voluntariamente a su cobertura, o en su caso renunciar (art. 315 LGSS).

También existen otras excepciones:

- Para los socios de cooperativas que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales: no será obligatoria la cobertura de IT, cese de actividad y formación profesional.
- Para los miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica: no será obligatoria la IT por contingencias profesionales, el cese de actividad ni formación profesional (DA.28 LGSS).

### 2.- ¿Cómo se realizará la cotización?

En base a los **rendimientos anuales** obtenidos en el ejercicio. (art. 308.1 LGSS). En relación con ello se modifican los requisitos de las solicitudes de alta (art. 30 RD 84/1996 (RCL 1996, 673)). Entre ellos, a destacar que los trabajadores por cuenta propia deberán incluir una **declaración de los rendimientos económicos netos** que prevea obtener durante el año natural.

### 3.- ¿Qué rendimientos se tendrán en cuenta?

**La totalidad** de los rendimientos netos obtenidos durante cada año natural.

Se tendrán en cuenta las distintas actividades profesionales o económicas, aunque el desempeño de algunas de ellas no determine su inclusión en el sistema de la Seguridad Social.

Pueden realizar a título individual (persona física) o como socio o integrante de cualquier tipo de entidad, si no está en alta como trabajador por cuenta ajena o asimilado (art. 308.1 LGSS).

### 4.- ¿Cómo y quién fijará las bases de cotización?

La Ley de **Presupuestos** Generales del Estado establecerá anualmente dos tablas: una **tabla general y una tabla reducida** de bases de cotización.

Cada tabla se dividirá en tramos de importes de rendimientos netos mensuales. A cada tramo se asignará una base de cotización mínima y máxima mensual, conforme detalla el art. 44 RD 2064/1995 (RCL 1996, 251).

La base mínima de cotización establecida para el Régimen General coincidirá con el límite inferior de rendimientos del tramo 1 (art. 308.1 LGSS).

### 5.- ¿Cuáles son las reglas para determinar la base de cotización? ¿Es la misma para todas las contingencias protegidas?

Sí, es la misma, conforme a los siguientes pasos:

- Se calculará el **promedio** mensual de rendimientos netos anuales (conforme detalla el art. 44 RD 2064/1995).

- En base a esos rendimientos **se elegirá la cuantía** de la base de cotización mensual (de la tabla general).
- En caso de que se prevea que los rendimientos van a quedar por debajo del mínimo del tramo 1 de la tabla general, deberán elegir una base de cotización de la tabla reducida.
- La cuota mensual de cotización se obtendrá de **aplicar los tipos** que fije cada año la LPGE a las bases mensuales así calculadas.
- Se **permite cambiar la base** de cotización y ajustar la cotización anual: **hasta seis veces al año** (meses impares) frente a las cuatro veces existentes hasta ahora (art. 45 RD 2064/1995).
- Estas bases de cotización mensuales elegidas dentro del año **son provisionales** hasta que se regularicen anualmente (art. 308.1 LGSS)

## 6.- ¿Existen supuestos particulares en la determinación de las bases de cotización?

Efectivamente, existen dos supuestos. El primero referido a determinados sujetos (**familiares de las personas por cuenta propia o autónomas y autónomos societarios**) y el segundo, referido a las altas de oficio.

En el primer caso, no podrán elegir una base de cotización mensual inferior a la del grupo 7 del régimen general. En la regularización anual su base de cotización definitiva no podrá ser inferior a dicha base mínima.

En el caso de las **altas de oficio**, durante el período comprendido entre la fecha del alta y el último día del mes natural inmediatamente anterior a la fecha de efectos del alta, así como durante el período comprendido entre el inicio de la actividad por cuenta propia y el mes en el que se solicite el alta, de formularse esta solicitud a partir del mes siguiente al del inicio de la actividad, la base de cotización mensual aplicable será la base mínima del tramo 1 de la tabla general.

La excepción serán las altas de oficio efectuadas a propuesta de la ITSS en caso de que hubiese fijado expresamente otra base de cotización mensual superior (art. 308.1 LGSS).

El art.48 RD 2064/1995 detalla la cotización en determinadas situaciones de alta y asimiladas al alta como pluriactividad, jubilación anterior a la edad compatible con trabajo, cotización a partir de la edad de jubilación o la cotización durante el cese de actividad de trabajadoras víctimas de violencia de género.

## 7.- ¿Cómo se realiza la regularización para determinar las bases de cotización definitivas?

**Al año siguiente**, una vez obtenidos por la Seguridad Social los datos de los rendimientos anuales obtenidos se realiza la regularización conforme a las siguientes reglas [ art. 308.1.c) LGSS y art. 46 RD 2064/1995]:

**1.- Calcular el rendimiento neto obtenido:** computarán los importes económicos de todas las actividades correspondientes al ejercicio. El rendimiento neto se calculará conforme a los métodos establecidos para el IRPF en función de la actividad (estimación directa, objetiva, atribución de rentas...). *Ver el detalle en el art. 308.1.c.regla 1ª LGSS.*

**2.- Aplicar deducción por gastos genéricos:** calculado el rendimiento neto se aplica una deducción:

- Regla general: 7 % en caso de autónomo persona física.
- Excepción: 3 % en caso de autónomo societario [art. 305.2.b) y e)], siempre que se encuentre de alta en RETA al menos 90 días.

**3.- Cálculo de bases definitivas:** los rendimientos se distribuyen en el período a regularizar (año) determinando las bases de cotizaciones mensuales definitivas. Si la base de cotización definitiva no está comprendida entre la base mínima y máxima del tramo se regularizará la cotización provisional mensual:

- Si es inferior a la mínima: se debe ingresar la diferencia. Plazo: último día del mes siguiente al de notificación de la regularización (sin intereses).
- Si es superior a la máxima: la TGSS procede a devolver de oficio la diferencia. Plazo: antes del 30 abril del ejercicio siguiente (sin intereses).

## 8.- ¿Quién suministrará información tributaria a la Seguridad Social para la regularización anual de cuotas?

Los organismos competentes del Ministerio de **Hacienda, o en su caso de las CCAA o diputaciones forales** (en el caso de los regímenes fiscales de Navarra y País Vasco) facilitarán a la TGSS la información de carácter tributario «... en el plazo más breve posible tras la finalización de los plazos de presentación por parte de los sujetos obligados de las correspondientes declaraciones tributarias, debiendo establecerse los adecuados mecanismos de intercambio de información» [art. 71.1.a) LGSS].

La información obtenida por la Seguridad Social tiene, como norma general, carácter reservado, sin que pueda ser cedida o comunicada a terceros. Sin embargo, se recoge expresamente como excepción el suministro a las administraciones tributarias de información para la regularización anual de bases y cuotas [art. 77.1.o) LGSS].

## 9.- ¿Qué ocurre si se me ha reconocido una prestación económica antes de la regularización anual?

Las bases de cotización que se tengan en cuenta para el cálculo de cualquier prestación reconocida antes de la regularización anual, no se tendrán en cuenta y adquieren el **carácter de definitivas**.

Cuando se perciben prestaciones, pero deben permanecer de alta en el RETA, también adquieren carácter definitivo y no se regularizan. Nos referimos al percibo de las siguientes prestaciones: IT, riesgo por embarazo y lactancia, nacimiento/cuidado del menor y ejercicio corresponsable del cuidado del lactante, cese de actividad y las nuevas prestaciones para la sostenibilidad de la actividad (art. 309 LGSS).

## 10.- ¿Qué ocurre si no presento la declaración del IPRF o presentándola no declaro ingresos?

Existe **obligación para todo autónomo** de presentar la declaración del IRPF. Si resulta de aplicación el régimen de estimación directa al base de cotización será la **mínima** para contingencias comunes del **grupo 7 del régimen general** [art. 308.1.c) regla 5ª]

## 11.- ¿Y si hay cambios posteriores a la regularización en los importes de los rendimientos anuales por la Administración tributaria?

Pueden darse cambios en los rendimientos como consecuencia de actuaciones de oficio o a solicitud del trabajador. Se podrá solicitar la **devolución** de lo ingresado indebidamente.

Si como consecuencia de la modificación los rendimientos son superiores, la Administración tributaria lo comunicará tanto a la TGSS como a la ITSS. Esta última es la **encargada de establecer la regularización** y determinar el importe a ingresar. Ahora bien, no se modificará, en caso alguno, el importe de las prestaciones de Seguridad Social causadas cuya cuantía será, por tanto, definitiva [art. 308.1.c) regla 6ª].

## 12.- ¿Qué ocurre si no se ingresan las cuotas en el plazo reglamentario?

Que pueden ser objeto de **reclamación** junto **con los recargos e intereses** que correspondan tal y como se establece en los arts. 28 y ss. LGSS y normativa de desarrollo (art. 308.1.b LGSS)

### 13.- ¿Alguna otra novedad en la cotización de supuestos de pluriactividad?

Se mantiene el **reintegro** del 50% de cotizaciones por contingencias comunes que superen la cuantía que se establezca por la LPGE. La novedad la encontramos en la fecha de devolución. Hasta ahora el reintegro por la TGSS se realizaba antes del 1 de mayo del ejercicio siguiente. A partir de 2023 se realizará **en un plazo máximo de 4 meses desde la regularización** definitiva de bases (art. 313 LGSS).

### 14.- ¿Afecta este nuevo sistema de cotización a otros Regímenes o sistemas?

Sí. Respecto al sistema de trabajadores **agrarios por cuenta propia** se adapta al nuevo sistema con algunas particularidades. Véase el art. 325 LGSS.

También se adapta el sistema para los trabajadores por cuenta propia del **RETMAR**. Véase art. 8 Ley 47/2015 (RCL 2015, 1640) y arts. 51 a 55 RD 2064/1995.

### 15.- ¿Cómo afecta el nuevo sistema a la figura del autónomo a tiempo parcial?

Esta figura que se incluyó en el Estatuto del trabajo autónomo fue demorándose en su aplicación y lo cierto es que no ha llegado nunca a ver la luz. El RDL 13/2022 (RCL 2022, 1326) modifica el LETA para hacerla desaparecer definitivamente.

### 16.- ¿Afecta este nuevo sistema a los beneficios a la cotización existente para el trabajo autónomo?

Sí, y de varias formas:

**1.-Se modifican algunas bonificaciones existentes** para adaptarlas al nuevo sistema de cotización:

- Por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación (art. 30 Ley 20/2007).
- Por altas de familiares colaboradores de trabajadores autónomos (art. 35 Ley 20/2007).
- Beneficios para trabajadores autónomos de Ceuta y Melilla (art. 36 Ley 20/2007).
- Reducción de cuotas a favor de determinados familiares del titular de la explotación agraria (art. 37 Ley 20/2007).
- Bonificación para personas trabajadoras autónomas durante el descanso por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural (art. 38 Ley 20/2007)
- Bonificación a las trabajadoras autónomas que se reincorporen al trabajo en determinados supuestos (art. 38.bis Ley 20/2007)

**2.-Se eliminan.** Ahora bien, seguirán aplicándose, en los mismos términos, a quienes fueran beneficiarios de los mismos antes del 1 de enero de 2023 hasta que se agoten los periodos máximos que tengan en cada caso establecidos para su aplicación (disposición transitoria 3 Real Decreto-ley 13/2022 -RCL 2022, 1423- ):

- Reducciones y bonificaciones de cuotas de la Seguridad Social aplicables a los trabajadores por cuenta propia (art. 31 Ley 20/2007).
- Beneficios en la cotización a la Seguridad Social aplicables a los trabajadores por cuenta propia agrarios (art. 31.bis. Ley 20/2007).
- Reducciones y bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social para las personas con discapacidad, víctimas de violencia de género y víctimas del terrorismo que se establezcan como trabajadores por cuenta propia (art. 32 Ley 20/2007).
- Beneficios en la cotización a la Seguridad Social para las personas con discapacidad, inicial o

sobrevenida, víctimas de violencia de género y víctimas del terrorismo que se establezcan como trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios (art. 32.bis Ley 20/2007).

### 3.-Se crean nuevos beneficios:

- Nueva bonificación en la cotización en supuestos de cuidado de menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave (nuevo art. 38. quater Ley 20/2007), como medida clave para el mantenimiento de la actividad.
- Nueva reducción a la cotización por inicio de una actividad por cuenta propia (nuevo art. 38.ter v Ley 20/2007), similar a la que venía regulándose en los artículos 31, 31 bis, 32, y 32 bis LETA que se eliminan, donde se incluía la denominada tarifa plana, si bien, adaptada al nuevo sistema de cotización. Durante el período 2023-2025 la cuantía será de 80 euros/mes, fijándose a partir de 2026 por la Ley de Presupuestos (disposición transitoria 5 Real Decreto-ley 13/2022. RCL 2022, 1326).

## 17.- ¿La cotización reducida (“tarifa plana”) del art. 38.ter afectará a la cuantía de las prestaciones?

**No.** Para calcular la base reguladora de las prestaciones no se toma en consideración los 80 euros/mes, sino que se tomará la **base mínima vigente del tramo 1** de la **tabla general** de bases (art. 320 LGSS).



## **4. Infografía. Trabajo autónomo: cotización desde 2023**



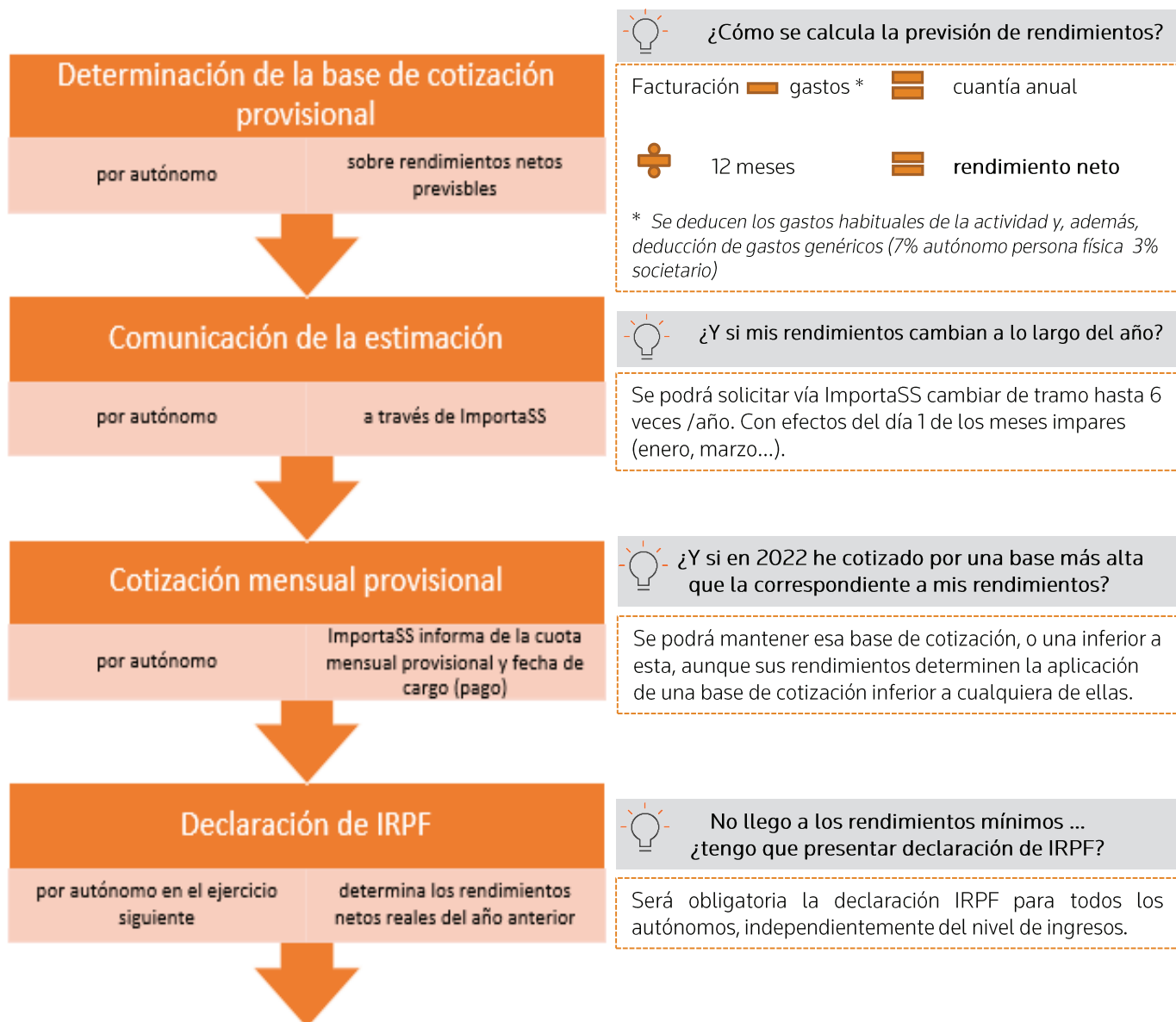
## 4. Trabajo autónomo: cotización desde 2023

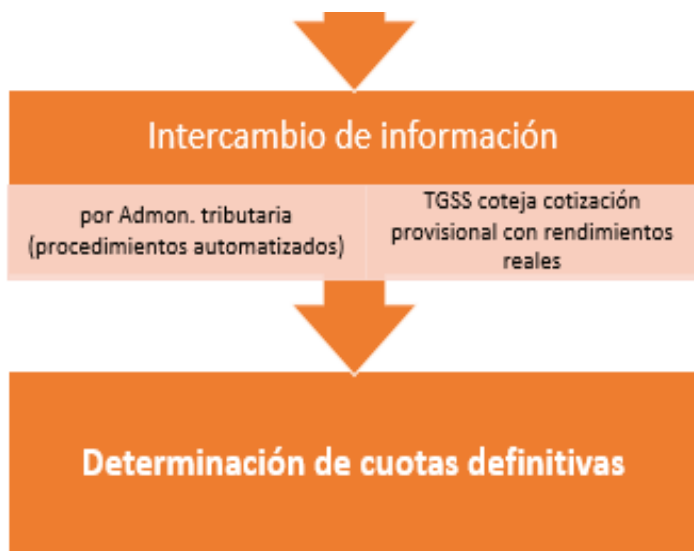
### Reforma por RDL 13/2022


 En vigor desde 1 enero 2023

Nuevos arts. 307, 308, 309 y 310 y DA.1 LGSS con entrada en vigor el 1-1-2023


- La cotización se efectuará en función de los rendimientos anuales obtenidos.
- Se elegirá la base de cotización mensual entre un mínimo y máximo que corresponda en función de su previsión de rendimientos netos anuales dentro de la tabla general fijada por PGE. Hay una tabla reducida ante la previsión de rendimiento inferiores al SMI en cómputo anual (véase la tabla en la DT.1 RDL 13/2022).
- Las bases elegidas tendrán carácter provisional → regularización en función de los rendimientos anuales obtenidos y comunicados por la correspondiente Administración tributaria a partir del ejercicio siguiente respecto a cada trabajador autónomo.





 ¿Y si resulta que he cotizado de más o de menos?

- 1.- Sobrecotización → la Seguridad Social devolverá el exceso (plazo de 4 meses)
- 2.- Infracotización → el autónomo deberá pagar la diferencia (plazo de 2 meses)

 ¿Y si posteriormente hay cambios en los rendimientos como consecuencia de actuaciones de oficio o a solicitud del trabajador?

Se podrá solicitar la devolución de lo ingresado indebidamente. Si los rendimientos son superiores la Administración tributaria lo comunicará a la TGSS. También a la ITSS que será la encargada de determinar el importe a ingresar.

## **5. Preguntas con respuesta sobre el cese de actividad a partir de 2023**

## 5. Preguntas con respuesta sobre el cese de actividad a partir de 2023

### 1.- ¿Cómo ha de ser el cese de actividad para ser objeto de protección en el nuevo sistema del RETA?

Hasta la reforma del RD-ley 13/2022 se exige que el cese de la actividad del autónomo sea total, a pesar de poder y querer ejercer esa actividad. Ahora bien, teniendo en cuenta el factor tiempo puede ser de dos formas: definitivo o temporal.

En el nuevo sistema, a partir de 2023, se mantiene la posibilidad de que el cese sea definitivo o temporal, pero dentro de este último se abren dos posibilidades ([art. 327 LGSS](#)):

- Que sea total: por la interrupción de todas las actividades.
- Que sea parcial: por la reducción de la actividad.

### 2.- Y, en relación con ello ¿hay novedades en las causas que producen la situación legal de cese de actividad?

Sí. Aunque se mantienen las mismas causas que ya figuraban en el art. 331 LGSS (motivos ETOP, fuerza mayor, pérdida de licencia administrativa, violencia de género o sexual y divorcio/separación) existen algunas novedades: nuevas circunstancias que dan lugar al cese de actividad y la determinación de qué se entiende por fuerza mayor.

Dentro de lo **motivos ETOP**, se introducen **dos nuevas circunstancias** (en función de si se trata de autónomo societario o persona física) que se añaden a las tres ya existentes (pérdidas superiores al 10% de ingresos durante un año; ejecuciones judiciales o administrativas para el cobro de deudas y declaración judicial de concurso):

**Autónomos s5tas** supongan una reducción del 75 % respecto a los mismos períodos del ejercicio/s anteriores, computando las deudas con la Seguridad Social o fiscales.

- Que los rendimientos netos mensuales del trabajador autónomo durante esos trimestres no alcancen el SMI o la de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior, no computando las deudas con la Seguridad Social o fiscales.

No se requiere:

- El cierre del establecimiento abierto al público o su transmisión a terceros.

Se define **qué se requiere** para que exista **fuerza mayor**:

- Cese temporal parcial: interrupción de la actividad de la empresa afecta a un sector o centro de trabajo.
- Declaración de emergencia adoptada por autoridad pública competente.
- Caída de ingresos del 75% de la actividad de la empresa con relación al mismo periodo del año anterior.
- Ingresos mensuales del trabajador autónomo que no alcanzan el SMI o el importe de la base por la que viniera cotizando si esta fuera inferior.

### 3.- ¿Cómo han de acreditarse estas nuevas situaciones legales de desempleo?

Comenzando por la acreditación de la **fuerza mayor**, si se trata de fuerza mayor parcial se debe aportar documentos que acrediten la fuerza mayor y el acuerdo de la administración pública competente.

Respecto a las **nuevas causas ETOP** no procederá la baja en el RETA debiendo aportarse:

En el caso de autónomos societarios:

- Comunicación a la autoridad laboral de la decisión de adoptar la medida.
- Los documentos contables en el que se registren el nivel de perdidas exigidos.
- Las declaraciones del IVA, IRPF y demás documentos preceptivos que justifiquen los ingresos del trabajador autónomo y las partidas correspondientes consignadas en las cuentas aportadas.

En el caso de autónomo persona física:

- Los documentos contables en el que se registren el nivel de perdidas exigidos
- Las declaraciones del IVA, IRPF y demás documentos preceptivos que justifiquen los ingresos del trabajador autónomo y las partidas correspondientes consignadas en las cuentas aportadas.
- Acuerdos singulares de refinanciación de deuda reflejados en escritura pública con los acreedores, individual o conjuntamente, cuya duración sea igual o superior al tiempo del derecho del percibo de la prestación por cese de actividad, y donde se justifiquen tales acuerdos,
- Los actos y negocios realizados entre el trabajador autónomo y los acreedores que suscriban los mismos

#### **4.- Para tener derecho a la prestación por cese de actividad ¿se produce alguna novedad en cuanto a los requisitos?**

En principio se mantienen los requisitos del art. 330 LGSS, pero sí que se incluyen precisiones para estas nuevas causas ETOP y por causa de fuerza mayor:

- No se requiere suscribir un compromiso de actividad.
- En principio se requiere que la persona trabajadora autónoma no ejerza otra actividad, pero cuenta con las siguientes excepciones:

Autónomo en situación de pluriactividad: siempre y cuando de la suma de la retribución mensual media de los últimos cuatro meses inmediatamente anteriores la prestación por cese de actividad resulte una cantidad media mensual inferior al importe del SMI (art. 342.3 LGSS).

Cabe la posibilidad de compatibilizar el cobro de la prestación con la actividad que cause el cese, siempre que los rendimientos netos mensuales obtenidos durante la percepción de la prestación no sean superiores al SMI o al importe de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior (art. 342.1 LGSS).

#### **5.- ¿Hay novedades en cuanto a la duración de la prestación?**

No. Se mantiene la tabla del art. 338 LGSS que requiere un período mínimo de cotización de 12 meses lo que otorga 4 meses de prestación y hasta los 24 por un período cotizado de 48 o más meses.

#### **6.- ¿Y en cuanto al cómputo del período cotizado?**

En este caso sí. Hasta el nuevo sistema introducido por el RDL 13/2022 se requería que al menos 12 meses debían ser continuados e inmediatamente anteriores a la situación de cese.

A partir de 2023 no se requiere esa continuidad al disponer que 12 meses deben estar comprendidos en los 24 meses inmediatamente anteriores a la situación de cese (art. 338 LGSS)

#### **7.- ¿Cuál será la cuantía de la prestación en las nuevas situaciones?**

Frente al 70 % existente con carácter general para el cese de actividad, desde 2023 la cuantía será del 50 % de la base reguladora para los casos de fuerza mayor temporal parcial y en los supuestos de las nuevas causas ETOP mencionadas. Pero los límites a las cuantías máximas y mínimas de la prestación no aplican en estos supuestos (art. 339 LGSS).

## 8.- ¿Y quién se hace cargo de la cuota durante la percepción de la prestación?

Para las nuevas circunstancias contempladas tras la reforma (reducción de jornada o suspensión de contratos y deudas exigibles de los acreedores) el órgano gestor se hará cargo del 50 % de la cuota que corresponda durante la percepción de la prestación económica. El otro 50 % corre a cargo del trabajador (art. 329 LGSS) que es asimismo el responsable del ingreso. Recordemos que en el resto de los casos el órgano gestor se hace cargo de las cuotas durante la percepción del cese de actividad. Únicamente existe una excepción (víctima de violencia de género o sexual), supuesto en que no existe obligación de cotizar a la Seguridad Social.

## 9.- ¿Existe alguna nueva prestación al trabajo autónomo?

Sí. Las nuevas disposiciones adicionales 48 y 49 LGSS incluyen las nuevas **prestaciones** denominadas **para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras autónomas de un sector de actividad afectado por el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo** regulado en el artículo 47 bis. Recordemos que el mecanismo RED fue una de las medidas estrella introducidas por la Reforma Laboral en diciembre de 2021.

Cada disposición adicional recoge la prestación atendiendo a las **dos posibles modalidades de mecanismo RED: cíclico o sectorial**. Para cada modalidad se detallan unos **requisitos** comunes a todos los trabajadores autónomos, para posteriormente detallar requisitos adicionales en función de que se tengan o no trabajadores asalariados.

La **cuantía** es del 50 % de la base reguladora que será la base del tramo 3 de la tabla reducida.

El órgano gestor (mutua o ISM) se hará cargo del 50 % de la cuota que corresponda durante la percepción de la prestación. El otro 50 % corre a cargo del trabajador.

La **duración** varía en función de si se tiene o no trabajadores asalariados:

- a) Si se tienen trabajadores: 3 meses con la posibilidad de prórroga trimestral (con el límite de un año).
- b) Si no se tienen: la que figure en la solicitud con el límite de 6 meses. Excepcionalmente, podrá otorgarse tres prórrogas de 2 meses hasta un máximo de 6 meses (con el límite de un año).

Las **obligaciones** también varían:

a) Si se tienen trabajadores asalariados:

- Deberá incorporarse a la actividad cuando se acuerde el levantamiento de las medidas adoptada el mecanismo RED.
- Mantenerse en el desarrollo de la actividad al menos 6 meses consecutivos.
- Mantenerse al corriente en las cotizaciones.

b) Si no se tienen trabajadores asalariados:

- Deberá incorporarse a la actividad cuando se acuerde el levantamiento de las medidas adoptada el mecanismo RED.
- Mantenerse en el desarrollo de la actividad al menos 6 meses consecutivos.

Su percepción tiene un régimen estricto de **incompatibilidades**:

- Es incompatible con desempleo, mecanismo RED, cese de actividad, RAI o cualquiera otra prestación del sistema de Seguridad social, salvo que sea compatible con el trabajo.
- Con otro trabajo por cuenta propia o ajena (con limitaciones en el caso de pluriactividad).
- Es incompatible con otra prestación derivada de dos o más mecanismos RED.

Las disposiciones adicionales recogen las **causas de suspensión y extinción** de esta prestación.

## **6. Infografía. Novedades en el cese de actividad**










## 6. Novedades en el cese de actividad (modificaciones a la LGSS por RDL 13/2022)



En vigor desde 1 enero 2023

<b>Tipos de cese</b> 327.1 LGSS	<b><i>Se define el cese de actividad temporal</i></b>  <ul style="list-style-type: none"><li>• El cese puede ser definitivo o temporal. El temporal puede ser total (interrupción de todas las actividades) o parcial (reducción actividad).</li></ul>
<b>Período cotización</b> 338.1 LGSS	<b><i>Nuevo cómputo</i></b>  <ul style="list-style-type: none"><li>• 12 meses comprendidos en los 24 meses inmediatamente anteriores al cese.</li></ul>
<b>Causas del cese</b> 331.1.b) LGSS	<b><i>Se define qué es fuerza mayor</i></b>  <ul style="list-style-type: none"><li>• Interrupción de la actividad de la empresa afecta a un sector o centro de trabajo; declaración de emergencia; caída de ingresos del 75 % e ingresos mensuales inferiores al SMI.</li></ul>
<b>Causas del cese</b> 331.1.a) LGSS	<b><i>Dos nuevas circunstancias ETOP</i></b>  <ul style="list-style-type: none"><li>• Se añaden a las tres ya existentes: (1) 60 % reducción de jornada o suspensión contrato y (2) Deudas exigibles del 150% de ingresos.</li></ul>
<b>Requisitos exigidos</b> 330.1 LGSS	<b><i>Precisiones a los requisitos</i></b>  <ul style="list-style-type: none"><li>• No ejercer otra actividad, salvo pluriactividad o cuando los rendimientos netos mensuales sean inferiores al SMI o base de cotización si fuera inferior.</li><li>• No se requiere compromiso de actividad (<i>sólo para las nuevas circunstancias ETOP y la causa de fuerza mayor</i>).</li></ul>

**Prestación económica**

339.2 y 3 LGSS

**Nueva cuantía**

- 70 % con carácter general y 50 % de base reguladora (*solo causa de fuerza mayor y nuevas circunstancias ETOP*).

**Abono de la cotización**

329.1.b) LGSS

**Novedades en el pago de cuota**

- 100 % por órgano gestor con carácter general y 50 % por el órgano gestor y 50 % persona trabajadora (*sólo para las nuevas circunstancias ETOP y por causa de fuerza mayor*).



## **7. Infografía. Prestación para la sostenibilidad de la actividad afectada por mecanismo RED (modalidad sectorial)**



# 7. Prestación para la sostenibilidad de la actividad afectada por mecanismo RED (Modalidad sectorial)

## Nueva DA.49 LGSS

 En vigor desde 1 enero 2023

La regulación de la prestación es común, pero se dan peculiaridades en función de que el trabajador autónomo tenga o no trabajadores asalariados.

### CON trabajadores

#### Requisitos adicionales

- (1) Resolución autoridad laboral autorizando el mecanismo RED.
- (2) Afecta al 75% personas de alta + 75% reducción ingreso/ventas (dos trimestres previos frente a los del ejercicio anterior)
- (3) Rendimientos netos mensuales de autónomo inferiores al SMI o su base de cotización si es inferior (dos trimestres previos a la solicitud).
- (4) Cumplir las obligaciones adquiridas con el mecanismo RED + al corriente de pago de los salarios.
- (5) Presentar a la entidad gestora un proyecto de inversión y actividad a desarrollar.
- (6) Participar en el plan de recualificación presentado a la autoridad laboral para los trabajadores por cuenta ajena.

#### Duración de la prestación

Vinculada a la duración del mecanismo RED con el tope de la duración del cese de actividad (art. 338.1 LGSS).

#### Solicitud

- Plazo: 15 días.
- Cómputo: desde el día siguiente a la recepción de la resolución de la Autoridad Laboral autorizando la reducción o suspensión.
- Documentación: acompañada de la resolución de la autoridad laboral, el proyecto de inversión y actividad a desarrollar, y el plan de recualificación.
- Efectos económicos: desde la fecha de la solicitud. Solicitud presentada fuera de plazo: desde el día primero del mes siguiente a la solicitud.



#### Beneficiarios:

- Autónomos societarios
- Autónomos personas físicas
- TRADE

#### Requisitos comunes

- (1) De alta.
- (2) Al corriente de pago de obligaciones: tributarias y de SS.
- (3) No prestar servicios (cuenta ajena o propia) en otra actividad.
- (4) No percibir prestación cese actividad o de sostenibilidad.
- (5) No poder acceder a jubilación.
- (6) Período mínimo de cotización del cese de actividad (art. 338).
- (9) Un compromiso de actividad.



#### Prestaciones

- Abono de prestación = BR (promedio BC 12 meses anteriores y continuados al acuerdo del Consejo Ministros) x 70% = cuantía prestación (pago único).
- Abono de cotización: 50% por entidad gestora + 50 % por autónomo



#### Procedimiento

- Solicitud ante órgano gestor (Mutua/ISM).
- La solicitud y efectos varían en función del tipo de beneficiario.



### SIN trabajadores

#### Requisitos adicionales

- (1) 75% reducción ingresos/ventas (dos trimestres previos frente a los del ejercicio anterior).
- (2) Rendimientos netos mensuales de autónomo inferiores al SMI o su base de cotización si es inferior (dos trimestres previos a la solicitud).

#### Duración de la prestación

- La que figure en la solicitud con un máximo de 6 meses.
- **Excepcionalmente**, caben 3 prórrogas de 2 meses con un máximo de 1 año.

#### Solicitud

- El órgano gestor dará traslado de la resolución de reconocimiento de la prestación a la ITSS.
- Documentación: acompañada de una autorización para que el órgano pueda comprobar los requisitos.
- Efectos económicos: día primero del mes siguiente a la solicitud.

**Debe ...**

- Incorporarse a la actividad cuando se levanten las medidas del mecanismo RED a 1 trabajador.
- Estar al corriente de las cotizaciones de sus trabajadores y propias.
- Cotizar el 50% de todas las contingencias.
- Invertir el importe de la prestación.



**Incompatibilidades**

- (1) Con desempleo, mecanismo RED, cese de actividad, RAI o cualquiera otra prestación del sistema de Seguridad social, salvo que sea compatible con el trabajo.
- (2) Con otro trabajo por cuenta propia o ajena (con limitaciones en el caso de pluriactividad).
- (3) Con otra prestación de dos o más mecanismos RED.



**Obligaciones**

- Incorporarse a la actividad.
- Mantenerla al menos 6 meses consecutivos.



## **8. Infografía. Prestación para la sostenibilidad de la actividad afectada por mecanismo RED (modalidad cíclica)**



## 8. Prestación para la sostenibilidad de la actividad afectada por mecanismo RED (Modalidad cíclica) Nueva DA.48 LGSS

 En vigor desde 1 enero 2023

La regulación de la prestación es común, pero se dan peculiaridades en función de que el trabajador autónomo tenga o no trabajadores asalariados.

### CON trabajadores

#### Requisitos adicionales

- (1) Resolución autoridad laboral autorizando el mecanismo RED.
- (2) Afecta al 75% personas de alta + 75% reducción ingreso/ventas (dos trimestres previos frente a los del ejercicio anterior).
- (3) Rendimientos netos mensuales de autónomo inferiores al SMI o su base de cotización si es inferior (dos trimestres previos a la solicitud).
- (4) Cumplir las obligaciones adquiridas con el mecanismo RED + al corriente de pago de los salarios.

#### Duración de la prestación

- 3 meses.
- Caben prórrogas de 3 meses hasta un máximo de 1 año.

#### Solicitud

- Plazo: 15 días.
- Cómputo: desde el día siguiente a la recepción de la resolución de la Autoridad Laboral autorizando la reducción o suspensión
- Documentación: acompañada de la resolución de la autoridad laboral
- Efectos económicos: desde la fecha de la solicitud. Solicitud presentada fuera de plazo: desde el día primero del mes siguiente a la solicitud.



#### Beneficiarios:

- Autónomos societarios
- Autónomos personas físicas
- TRADE



#### Requisitos comunes

- (1) De alta.
- (2) Al corriente de pago de obligaciones: tributarias y de SS.
- (3) No prestar servicios (cuenta ajena o propia) en otra actividad.
- (4) No percibir prestación cese actividad o de sostenibilidad.
- (5) No poder acceder a jubilación



#### Prestaciones

- Abono de prestación = 50% x BR (tramo 3 tabla reducida).
- Abono de cotización: 50% por entidad gestora + 50 % por autónomo



#### Procedimiento

- Solicitud ante órgano gestor (Mutua/ISM).
- La solicitud y efectos varían en función del tipo de beneficiario.

### SIN trabajadores

#### Requisitos adicionales

- (1) 75% reducción ingresos/ventas (dos trimestres previos frente a los del ejercicio anterior).
- (2) Rendimientos netos mensuales de autónomo inferiores al SMI o su base de cotización si es inferior (dos trimestres previos a la solicitud).

#### Duración de la prestación

- La que figure en la solicitud con un máximo de 6 meses.
- **Excepcionalmente**, caben 3 prórrogas de 2 meses con un máximo de 1 año.

#### Solicitud

- El órgano gestor dará traslado de la resolución de reconocimiento de la prestación a la ITSS.
- Documentación: acompañada de una autorización para que el órgano pueda comprobar los requisitos
- Efectos económicos: día primero del mes siguiente a la solicitud.



(1) Con desempleo, mecanismo RED, cese de actividad, RAI o cualquiera otra prestación del sistema de Seguridad social, salvo que sea compatible con el trabajo.

(2) Con otro trabajo por cuenta propia o ajena (con limitaciones en el caso de pluriactividad).

(3) Con otra prestación de dos o más mecanismos RED.

**Debe ...**

- Incorporarse a la actividad cuando se levanten las medidas del mecanismo RED
- Estar al corriente de las cotizaciones de sus trabajadores



**Obligaciones**

- Incorporarse a la actividad.
- Mantenerla al menos 6 meses consecutivos.

**Debe ...**

-Incorporarse a la actividad cuando finalice el derecho a la prestación.





## **9. Caso Práctico. Procedimiento general de formular la cotización y cotizaciones en supuestos especiales**



## 9. CASO PRÁCTICO

### 1.- Procedimiento general de formular la cotización y cotizaciones en supuestos especiales

#### **Determinación de los rendimientos netos. Gastos deducibles y no deducibles**

Para conocer los ingresos reales, se llevará a cabo una operación de suma de ingresos y deducciones de gastos. Es ingreso todo aquello que se deriva de las actividades económicas y rendimientos del trabajo del autónomo.

Por tanto, un elemento clave está en determinar qué son los gastos deducibles. En esta función, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria será la encargada de decidir los gastos deducibles y los que no lo son.

En principio, son tres las reglas de gasto deducible :

- 1.ª Vinculado a la actividad económica (es bastante confuso el término).
- 2.ª Que pueda justificarse.
- 3.ª Estar contablemente registrados.

Como regla general, son deducibles, las amortizaciones de las inversiones, compra de materiales o materias primas, los sueldos, cotizaciones de los trabajadores, alquileres, servicios a empresas, gastos financieros o corrientes.

No son deducibles los pagos de las cuotas de autónomo.

Realizada la operación de cálculo de los ingresos y gastos deducibles del año, se establece una deducción adicional por gastos genéricos, de difícil precisión y sin justificación, del 7 % para los autónomos individuales y del 3 % para los societarios. Una vez obtenida la cifra, se debe dividir entre 12 meses. El resultado es el rendimiento neto mensual por el que deberán cotizar.

Poniendo un ejemplo. El rendimiento neto fiscal de un autónomo puede ser 12.000 euros al año, descontados 3.600 euros de cuotas a la Seguridad Social que computan como gasto. Con el sistema para calcular los rendimientos netos para establecer la nueva cuota a la Seguridad Social, se tendrán en cuenta los 12.000 euros que ha declarado a Hacienda y en donde se descontaron los gastos y las cuotas a la Seguridad Social. Ahora habrá que sumar esos 3.600 euros de cotizaciones. Lo que daría 15.600 euros. Y, a esta cantidad, aplicarle un descuento del 7, % por gastos de imposible justificación (1.092 euros). Por lo que el rendimiento neto que se tomaría para calcular la futura cuota de este autónomo sería 14.508 euros.

Dicho resultado debe dividirse entre 12 meses y trasladarse a las tablas de cotización acordadas por la Seguridad Social y los agentes sociales para saber en qué tramo se encuentra y cuánto pagaría al mes. En el caso del autónomo del ejemplo, la cuota sería 291 euros al mes en los próximos tres años, es decir menos de lo que pagaría ahora si se encuentra en la base mínima.

El sistema se ha planteado para que los primeros tres o cuatro tramos coticen una cantidad inferior a la actual, mientras que el resto superior, para lograr la estabilidad presupuestaria, al ser un régimen muy deficitaria y lograr su sostenibilidad.

Se permite, acorde a la disp. adic. 3 del RDL 13/2022, de 26 julio, practicar la deducción por contribución empresarial a los planes previsión social empresarial, de reciente aprobación ( art. 38 ter LIS y art. 68.2 LIRPF).

## Creación de nuevas bases y tipos de cotización: 15 tramos.

Se da una nueva redacción al art. 308 TRLGSS que fija un modelo progresivo de cuotas con 15 tramos de ingresos y será el trabajador autónomo quien se encuadre en función de los rendimientos netos que prevea tener.

En 2023, las cuotas van desde los 230€ para autónomos con rendimientos netos inferiores a 670€ y hasta 500€ para el tramo máximo, de rendimientos superiores a 6.000€. Para los dos años siguientes las cuotas se irán ajustando. El periodo de liquidación va referido a meses completos.

Los tramos están fijados en la disp. transit. 1 del RDL 13/2022, de 26 julio y son, a partir de 2023:

	Tramos de rendimientos netos 2023		Base mínima	Base máxima
		Euros/mes	Euros /mes	Euros/mes
Tabla reducida.	Tramo 1.	<= 670	751,63	849,66
	Tramo 2.	> 670 y <=900	849,67	900
	Tramo 3.	>900 y < 1.166,70	898,69	1.166,70
Tabla general.	Tramo 1.	> = 1.166,70 y < = 1.300	950,98	1.300
	Tramo 2.	> 1.300 y <=1.500	960,78	1.500
	Tramo 3.	> 1.500 y <=1.700	960,78	1.700
	Tramo 4.	> 1.700 y <=1.850	1.013,07	1.850
	Tramo 5.	> 1.850 y <=2.030	1.029,41	2.030
	Tramo 6.	> 2.030 y <=2.330	1.045,75	2.330
	Tramo 7.	> 2.330 y <=2.760	1.078,43	2.760
	Tramo 8.	> 2.760 y <=3.190	1.143,79	3.190
	Tramo 9.	> 3.190 y <=3.620	1.209,15	3.620
	Tramo 10.	> 3.620 y <= 4.050	1.274,51	4.050
	Tramo 11.	> 4.050 y <=6.000	1.372,55	4.139,40
	Tramo 12.	> 6.000	1.633,99	4.139,40

En función de los rendimientos anuales obtenidos, se debe elegir la base de cotización mensual que corresponda a su previsión de rendimientos netos anuales, dentro de la tabla general fijada en la respectiva LPGE y limitada por una base mínima de cotización en cada uno de sus tramos y por otra máxima. Ahora bien, con la posibilidad, cuando prevean que sus rendimientos van a ser inferiores al SMI en cómputo anual, de elegir la base de cotización dentro de una tabla reducida.

Los casos de cotización reducida modifican el art. 320 LGSS para fijar la base reguladora aplicable a estos supuestos y también para los supuestos de cotización con 65 o más años.

Hay unas peculiaridades en los autónomos societarios, en la disp. transit. 7 del RDL 13/2022, de 26 julio, la base mínima será de 1.000 euros durante el año 2023. La cuantía de 2024 y 2025 vendrá determinada por la LPGE. Por el contrario, se suprimen las bases de cotización de autónomos con 10 o más personas contratadas por cuenta ajena ( art. 312 LGSS) y las bases mínimas de los dedicados a la venta ambulante o a domicilio (disp. final 6 LGSS).

A tal efecto, en el procedimiento de regularización a que se refiere art. 308.1 c) LGSS, la base de cotización definitiva no podrá ser inferior a dichas bases de cotización mensual.

El RD 505/2022, de 27 de junio, modifica el art. 43.bis del RD 2064/1995, de 22 diciembre (Reglamento de Cotización y Liquidación), pero pasa a ser el nuevo art. 45 del RD 2064/1995, de 22 diciembre, para permitir la modificación por tramo durante seis veces al año y no cuatro como hasta ahora, en la forma siguiente:

1 de marzo, en las solicitudes desde el 1 de enero al último día de febrero.

1 de mayo, en las solicitudes desde el 1 de marzo al 30 de abril.

1 de julio, en las solicitudes desde el 1 de mayo al 30 de junio.

1 de septiembre, en las solicitudes desde el 1 de julio al 31 de agosto.

1 de noviembre, en las solicitudes entre el 1 de septiembre al 31 de octubre.

1 de enero, en las solicitudes en los dos últimos meses del año previo.

La LPGE establecerá anualmente una tabla general y una tabla reducida de bases de cotización. Ambas se dividirán en tramos consecutivos de rendimientos netos mensuales. A cada tramo de rendimientos netos se le asignará una base de cotización mínima mensual y una base máxima mensual.

### **Regularización de las cuotas en cada ejercicio. Control fiscal de los ingresos**

La fiscalización del nuevo sistema de cuotas de los autónomos se llevará a cabo por la AEAT. La misma va a determinar el rendimiento neto, es decir, el ingreso real una vez minoradas las deducciones que pueden aplicarse.

La Seguridad Social y la Agencia Tributaria cruzarán datos de forma automatizada para conocer los ingresos reales de estos trabajadores. Esto se va a conseguir con una nueva redacción del art. 71.1 LGSS y del art. 117 de la LGT. Por esta razón, se establece la obligación de realizar la declaración de la renta para todas aquellas personas físicas que en cualquier momento han estado de alta, como a personas trabajadoras por cuenta propia, en el RETA o en el especial del Mar, según la nueva redacción del art. 96.2 de la LIRPF. Dicha norma, excluye de declarar por rentas de trabajo con el límite de 22.000€, rendimientos de capital por valor de 1.600€/año y rendimientos inmobiliarios no superiores a 1.000€.

La regularización es por año vencido, lo que denota la provisionalidad de las bases y se ajustarán a los ingresos reales, los que no se conocerán hasta la conclusión del año, en función de los datos recogidos en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y en las Haciendas Forales del País Vasco y de Navarra.

Al año siguiente la Administración tributaria competente remitirá los datos a la TGSS, que ajustará el tramo al rendimiento real del año anterior. Si coinciden, no habrá efectos económicos, si difieren, por defecto, al autónomo corresponde el abono de la diferencia, si es por exceso, la devolución la hará la TGSS.

En caso de pago, se hará hasta el último día del mes siguiente a aquel en el que se haya notificado el resultado de la regularización, sin intereses o recargos. En caso de devolución, se hará de oficio por la TGSS.

Se modifica el art. 309 LGSS, para excluir de la regularización las cotizaciones por los meses cuyas bases de cotización hubieren sido tenidas en cuenta para el cálculo de la base reguladora de cualquier prestación económica del sistema reconocida con carácter previo a la regularización. También se excluyen las bases de cotización posteriores hasta el mes en que se produzca el hecho causante.

Por ello, las bases provisionales se convierten en definitivas en el caso de las prestaciones.

## **2. Cotizaciones de supuestos especiales:**

### **a) Autónomo con control societario del 33% y que lleva a cabo labores de administrador. Declara percibir unos ingresos netos mensuales de 3.500€**

El art. 308.1 c) regla primera de la LGSS dice:

“[...]”

El rendimiento computable de cada una de las actividades ejercidas por la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma se calculará de acuerdo con lo previsto en las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el cálculo del rendimiento neto, en los términos previstos en el presente artículo.

[...]”

En el caso de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a los que se refiere el artículo 305.2.b), se computarán en los términos que se determinen reglamentariamente, la totalidad de los rendimientos

íntegros, dinerarios o en especie, derivados de la participación en los fondos propios de aquellas entidades en las que reúna, en la fecha de devengo del Impuesto sobre Sociedades, una participación igual o superior al 33 % del capital social o teniendo la condición de administrador, una participación igual o superior al 25 %, así como la totalidad de los rendimientos de trabajo derivados de su actividad en dichas entidades”.

Por tanto, a la cantidad que declara percibir como neta de 3.500€ mensuales, le correspondería, inicialmente, una cuota de 320€ por contingencias comunes, a las que se deben sumar también, la cantidad que se conocerá a posteriori del cierre económico y por los cruces con la AEAT, de los rendimientos íntegros en dinero o especie por la tenencia del 33 % en el capital social). Junto con ello, de difícil estimación en el año en curso, la cotización mensual en este régimen especial se obtendrá, una vez conocidos los rendimientos netos, mediante la aplicación, a los mismos de los tipos de cotización que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca cada año para financiar las contingencias comunes y profesionales de la Seguridad Social, la protección por cese de actividad y la formación profesional de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en el mismo (art. 308.1 b) LGSS).

Además, no hay que olvidar que a todos los rendimientos netos aludidos se les aplicará una deducción por gastos genéricos del 3 %, según el art. 308.1 c) 2 LGSS. Sobre dicha reducción de los rendimientos netos se calcularán las bases de las contingencias comunes y de las demás contingencias obligatorias protegidas.

La falta de ingreso de la cotización dentro de plazo reglamentario determinará su reclamación junto con los recargos e intereses que correspondan, en los términos previstos en los arts. 28 y siguientes LGSS y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

## **b) Trabajador autónomo que ha sido detectado por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que no está dado de alta en el Régimen Especial. No ha presentado nunca declaración del IRPF**

En el caso de altas de oficio a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, durante el período comprendido entre la fecha del alta y el último día del mes natural inmediatamente anterior a la fecha de efectos del alta, conforme a lo establecido en el Reglamento General sobre inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores, la base de cotización será la base mínima del tramo 1 (670€) de la tabla general de bases de cotización de este régimen especial con una cuota de 230€, salvo que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social hubiese establecido expresamente otra base de cotización superior. Iguales bases de cotización serán de aplicación en el supuesto de altas de oficio efectuadas por la Tesorería General de la Seguridad Social (art. 44 RD 2064/1995, de 22 diciembre). A dicha cantidad, se adicionan, con arreglo al art. 308.1 b) LGSS las cotizaciones por contingencias profesionales, cese de actividad y formación en los tipos que determinen la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2023.

Podría ocurrir, en este caso, que se solicitara la actuación de la AEAT para que nos facilite datos de anteriores declaraciones de la renta para poder fijar unos ingresos netos. Ahora bien, se da una nueva redacción al art. 44.3 a) del RD 2064/1995, de 22 diciembre, del Reglamento que regula las bases y tipos de cotización estableciendo que en los periodos en los que la persona autónoma no haya presentado su declaración de renta, la base de cotización será la base mínima de contingencias comunes del grupo 7 del Régimen General y la misma base, será aplicable a los que habiendo presentado la declaración no hayan declarado ingresos a efectos de determinar los rendimientos netos cuando resulte de aplicación el sistema de estimación directa.

Como puede observarse, para el cálculo de las cuotas la Inspección de Trabajo y Seguridad Social tendría dos posibilidades, salvo que las pueda determinar de otra manera, bien por la asimilación a un grupo de cotización de colectivo de autónomos o, en caso de no haber presentado nunca la declaración de la renta por una asimilación a los trabajadores por cuenta ajena del grupo séptimo, más las cotizaciones por

contingencias profesionales, cese de actividad y formación.

En los dos casos no se les aplicará una deducción por gastos genéricos del 7 %, según el art. 308.1 c) 2ª LGSS, ya que no hay rendimientos netos, sino unas cantidades fijadas por la norma ante el incumplimiento del sujeto obligado.

### **c) Autónomo familiar que presta sus servicios durante 80 días al año, parte en verano y parte en invierno, percibiendo unos ingresos por dicha actividad de 650€/mes**

El art. 308.1 a) 4 de la LGSS, dice que, los familiares de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en este régimen especial al amparo de lo establecido en el artículo 305.2 k) LGSS, así como las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en este régimen especial al amparo de lo establecido en las letras b) y e) del artículo 305.2 LGSS no podrán elegir una base de cotización mensual inferior a aquella que determine la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado como base de cotización mínima para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7. A tal efecto, en el procedimiento de regularización a que se refiere el apartado c) del presente artículo, la base de cotización definitiva no podrá ser inferior a dicha base mínima.

Para la aplicación de esta base de cotización mínima bastará con haber figurado noventa días en alta en este régimen especial. En nuestro caso, solo está 80 días, por lo que no procede aplicar la base de la disp. transit. 7 del RD-ley 13/2022, de 1.000€, sino la propia de 650€, con una cuota de contingencias comunes de 230€ en 2023, más las otras cotizaciones obligatorias, que exige el art. 308.1 b) LGSS. La cantidad de 230€ mes de cotización, sería siempre y cuando no tenga otros rendimientos a considerar.

En este caso, a todos los rendimientos netos, se les aplicará una deducción por gastos genéricos del 7 %, según el art. 308.1 c) 2 LGSS. Sobre dicha reducción de los rendimientos netos se calcularán las bases de las contingencias comunes y de las demás contingencias obligatorias protegidas.

### **d) Como hasta la fecha de entrada en vigor de la nueva normativa de cotización de los trabajadores autónomos, Ricardo Díaz, forma parte de diversas empresas en las que lleva a cabo labores de administrador con control societario y en otras forma parte del consejo de administración, sin labores ejecutivas, pero percibiendo una remuneración mensual. Hasta el 31-12-2022 cotizaba por una base media de autónomos, con independencia del número de actividades que desempeñaba y que determinaban su encuadramiento en el Régimen Especial**

Con arreglo al art. 308.1 LGSS, a efectos de determinar la base de cotización en este régimen especial se tendrán en cuenta la totalidad de los rendimientos netos obtenidos por los referidos trabajadores durante cada año natural, por sus distintas actividades profesionales o económicas, aunque en el desempeño de alguna de ellas no determine su inclusión en el Sistema de la Seguridad Social y con independencia de que las realicen a título individual o como socios o integrantes de cualquier entidad, con o sin personalidad jurídica, siempre y cuando no deban de figurar en alta como trabajadores por cuenta ajena o asimilados a estos.

Lo anterior denota que, cuantas más actividades profesionales se desempeñen, mayor será la cotización. Ya no cabe fijar una cantidad a gusto del autónomo, con independencia del número de actividades desempeñadas.

**e) Oscar Diez tiene un restaurante de su propiedad que está sometido a varios ascensos y descensos en su facturación. Escasa en invierno, media en primavera, excelente en verano y media en otoño. Se plantea cómo debe actuar en la actualidad, ya que su deseo ha sido siempre cotizar por una base máxima, para poder contar con una buena pensión de jubilación en el futuro**

En este caso, con arreglo al art. 45 del RD 2064/1995, los trabajadores podrán cambiar hasta seis veces al año la base por la vengan obligados a cotizar, eligiendo otra dentro de los límite mínimo y máximo que les resulte aplicables en cada ejercicio y siempre que lo soliciten a la TGSS, con los siguientes efectos, de 1 de marzo, 1 mayo, 1 de julio, 1 de septiembre, 1 de noviembre y 1 de enero del año siguiente, por las solicitudes realizadas en los dos meses previos a cada una de estas fechas.

Lo que ya no es factible es cotizar por una base máxima si los ingresos reales no validan esa situación.

**f) Alicia Alonso es una abogada laboralista de prestigio, que comenzó su carrera profesional compatibilizando su tarea individual con la de jefa de recursos humanos en una gran empresa. Una vez jubilada en la empresa y dado que está en la Mutualidad de la Abogacía, considera que el nuevo sistema de cotización de autónomos no tiene o provoca ningún efecto sobre su persona**

El art. 310 LGSS dice que también estarán sujetos a una cotización de solidaridad del 9 % sobre la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla general a la que se refiere la regla 1.ª del artículo 308.1 (según la disp. transit. 1 del RDL 13/2022, de 26 julio y para el año 2023 de 670€) los pensionistas de jubilación que compatibilicen la pensión con una actividad económica o profesional por cuenta propia estando incluidos en una mutualidad alternativa al citado régimen especial al amparo de lo establecido en la disposición adicional decimoctava, la cual no será computable a efectos de prestaciones.

**g) Arturo Pérez es un trabajador con pluriactividad ya que, a su trabajo en una empresa de seguros como trabajador por cuenta ajena y responsables de marketing, se une su actividad de animación en una productora familiar de videos**

En el caso de pluriactividad, con arreglo al art. 313 LGSS, tendrá derecho el autónomo a un retorno, de oficio, por parte de TGSS, dentro de los cuatro primeros meses del año siguiente, del 50% del exceso de cotizaciones por contingencias comunes, si superan los umbrales que anualmente fije la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Esta misma situación, según el art. 8 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, es de aplicación a los autónomos de grupo primero del dicho Régimen Especial.

En igual sentido, el art. 48.1 del RD 2064/1995, de 22 diciembre.

**h) El mismo trabajador anterior, se plantea que, al tener una pluriactividad profesional, hay contingencias que pueden estar doblemente cubiertas**

La respuesta, con arreglo al art. 315 LGSS, es que no es obligatoria la cobertura de la IT en el RETA si la tiene cubierta en razón de la actividad realizada en otro régimen de la Seguridad Social, por lo que la protección es voluntaria, así como, en su caso, renunciar a ella en los términos establecidos reglamentariamente.

**i) La persona trabajadora Nula Fernández jubilada por cuenta ajena, se plantea poder seguir trabajando en un negocio familiar. Se pregunta si es factible y las consecuencias que de ello se pueden derivar.**

Con arreglo al art. 310 LGSS es factible la compatibilidad entre pensión y trabajo por cuenta propia, pero con la obligación de cotizar en autónomos por incapacidad temporal y por contingencias profesionales,

así como una cotización especial de solidaridad del 9% sobre la base de cotización por contingencias comunes, no computable a afectos de prestaciones. En igual sentido, el art. 48.2 del RD 2064/1995, de 22 diciembre.

**j) Durante el año 2023, Pilar Pérez ha sido perceptora de prestaciones, por riesgo de embarazo, nacimiento y cuidado de menor y riesgo durante la lactancia. Se pregunta qué consecuencias puede tener esa circunstancia sobre las bases de cotización**

Con arreglo al art. 309 LGSS, durante los periodos en los que ha sido perceptora de una prestación del Sistema de la Seguridad Social, dichos periodos de cotización durante la percepción de las prestaciones están excluidas de regularización posterior. Esto supone que las cotizaciones alcanzan el carácter de definitivas.

**k) En un pequeño taller familiar prestan sus servicios el titular del establecimiento y su mujer y dos hijos mayores de 18 años con los que convive. Los ingresos reales de la explotación no llegan a supera en el año 2022 y, tiene la misma proyección para 2023, un total de 3.500€ a dividir entre todos los titulares de la explotación, en este caso, ¿Cuál sería la cotización de cada familiar?**

De conformidad con la disp. transit. 7 del RD-ley 13/2022, de 26 julio, la base a elegir no será alguna de las contempladas en la disp. transit. 11 de la misma norma, sino de, al menos, en 2023, la cifra de 1.000€ y en los años 2024 y 2025 la que determinen las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

A partir de 2026, se aplicará la regla 4ª del art. 308.1 a) y art. 308.1 c) regla 5 LGSS.

**l) ¿Pueden los trabajadores seguir cotizando por una base superior en 2023 y que coincide con la que tenían en diciembre de 2022, aunque no sea acorde a la que les correspondería por sus rendimientos?**

La respuesta es positiva, pueden seguir manteniendo la base superior a la que les correspondería o alguna algo inferior a la que les correspondería por sus rendimientos, según la disp. transit. 6ª del RD-ley 13/2022, de 26 julio.

**m) Surge también la duda de si la nueva normativa va a permitir que los autónomos puedan cotizar a tiempo parcial, sobre todo, para los casos de pluriactividad que no resulten tan gravosos al cotizante**

Desde el 1-1-2023, al reformarse los artículos 1.1, 24 y 25 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, sobre el Estatuto del Trabajador Autónomo, queda ya sin efecto la figura que no ha llegado nunca a tener vigencia desde su previsión legislativa.

**n) Por otro lado, un autónomo con 50 años plantea que tuvo dificultades económicas iniciales y no pudo cotizar por la base máxima, por lo que le gustaría incrementar sus bases de cotización aún a pesar de contar con más de 47 años**

A partir de 2023, el tope de cotizaciones para los autónomos mayores de 47 años desaparece. Hasta la fecha, los trabajadores por cuenta propia de más edad no podían subir su cuota más allá de determinado umbral con el fin de que no pudieran elevar la cuantía de su jubilación en los últimos años de su vida laboral. Desde ahora, esto ya no tiene sentido porque serán sus propios rendimientos netos los que determinen la cuota máxima que pueden pagar. Es decir, cualquier autónomo que hasta ahora haya tenido topada su cotización por tener más de 47 años, podrá aumentarla, siempre y cuando los rendimientos netos que obtiene de su negocio se lo permiten. Un autónomo con bajos ingresos difícilmente podrá justificar cotizar por una base máxima y eso lo tendrá en cuenta la Seguridad Social. Pero si sus rendimientos lo justifican, no tendrá problemas.



**o) ¿Se mantiene el incremento por cotización por tener más de 10 trabajadores en algún momento del año o continúan las cotizaciones más reducidas por venta ambulante o a domicilio?**

La respuesta es negativa, se suprimen las referencias en el art. 312 LGSS a los autónomos con más de diez trabajadores y también las bases mínimas por venta ambulante o a domicilio ( disp. final 6 LGSS).

# 10. Tabla comparativa



# CUADRO SINÓPTICO Y COMPARATIVO

## Nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y mejora la protección por cese de actividad

Entrada en vigor: 1 enero 2023

### Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 octubre)

TEMÁTICA y SENTIDO DE LA MODIFICACIÓN	NUEVA REDACCIÓN (por RDL 13/2022, de 26 de julio)	REDACCIÓN ANTERIOR (RDLeg. 8/2015, de 30 de octubre)
<p>[Se añade un párrafo al artículo 71.1.a)]</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Sobre la obligación de facilitar información tributaria necesaria a la TGSS para la regularización definitiva, que a su vez la derivará a la administración tributaria.</li> </ul>	<p><b>Artículo 71. Suministro de información a la Administración de la Seguridad Social</b></p> <p>1. Se establecen los siguientes supuestos de suministro de información a la Administración de la Seguridad Social:</p> <p>a) Por los organismos competentes dependientes del Ministerio de Hacienda o, en su caso, de las comunidades autónomas o de las diputaciones forales, se facilitarán, dentro de cada ejercicio anual, conforme al artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria y normativa foral equivalente, a las entidades gestoras de la Seguridad Social responsables de la gestión de las prestaciones económicas y, a petición de las mismas, los datos relativos a los niveles de renta, patrimonio y demás ingresos o situaciones de los titulares de prestaciones en cuanto determinen el derecho a las mismas, así como de los beneficiarios, cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, siempre que deban tenerse en cuenta para el reconocimiento, mantenimiento o cuantía de dichas prestaciones a fin de verificar si aquellos cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía legalmente establecida.</p> <p>Asimismo, facilitarán a las entidades gestoras de la Seguridad Social que gestionen ayudas o subvenciones públicas, la información sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como los datos relativos a las inhabilitaciones para obtener este tipo de ayudas o subvenciones y a la concesión de las mismas que deban tenerse en cuenta para el reconocimiento del derecho o el importe de las ayudas o subvenciones a conceder.</p> <p><b>Igualmente, deberán facilitar a la Tesorería General de la Seguridad Social, a través de los procedimientos telemáticos y automatizados que se establezcan, toda la información de carácter tributario necesaria de que dispongan para la realización de la regularización de cuotas a la que se refiere el artículo 308. El suministro de esta información deberá llevarse a cabo en el plazo más breve posible tras la finalización de los plazos de presentación por parte de los sujetos obligados de las correspondientes declaraciones tributarias, debiendo establecerse los adecuados mecanismos de intercambio de información.</b></p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 71. Suministro de información a la Administración de la Seguridad Social</b></p> <p>1. Se establecen los siguientes supuestos de suministro de información a la Administración de la Seguridad Social:</p> <p>a) Por los organismos competentes dependientes del Ministerio de Hacienda o, en su caso, de las comunidades autónomas o de las diputaciones forales, se facilitarán, dentro de cada ejercicio anual, conforme al artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y normativa foral equivalente, a las entidades gestoras de la Seguridad Social responsables de la gestión de las prestaciones económicas y, a petición de las mismas, los datos relativos a los niveles de renta, patrimonio y demás ingresos o situaciones de los titulares de prestaciones en cuanto determinen el derecho a las mismas, así como de los beneficiarios, cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, siempre que deban tenerse en cuenta para el reconocimiento, mantenimiento o cuantía de dichas prestaciones a fin de verificar si aquellos cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía legalmente establecida.</p> <p>Asimismo, facilitarán a las entidades gestoras de Seguridad Social que gestionen ayudas o subvenciones públicas, la información sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como los datos relativos a las inhabilitaciones para obtener este tipo de ayudas o subvenciones y a la concesión de las mismas que deban tenerse en cuenta para el reconocimiento del derecho o el importe de las ayudas o subvenciones a conceder.</p> <p>(...)</p>

TEMÁTICA y SENTIDO DE LA MODIFICACIÓN	NUEVA REDACCIÓN (por RDL 13/2022, de 26 de julio)	REDACCIÓN ANTERIOR (RDLeg. 8/2015, de 30 de octubre)
<p>[Se añade una letra o) al apartado 1 del del artículo 77]</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Carácter reservado de la información de la Admón. de Seguridad Social: se añade la excepción del suministro a la Admón. tributaria de información para la regularización de bases y cuotas.</li> </ul>	<p><b>Artículo 77. Reserva de datos</b></p> <p>1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración de la Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones tienen carácter reservado y solo podrán utilizarse para los fines encomendados a las distintas entidades gestoras, servicios comunes y órganos que integran la Administración de la Seguridad Social, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión o comunicación tenga por objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La investigación o persecución de delitos públicos por los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público o la Administración de la Seguridad Social.</li> <li>b) La colaboración con las Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.</li> <li>c) La colaboración con la Intervención General de la Seguridad Social, en el ejercicio de su control interno o con las demás entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, distintas del cedente y demás órganos de la Administración de la Seguridad Social.</li> <li>d) La colaboración con cualesquiera otras administraciones públicas para la lucha contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos, incluidos los de la Unión Europea, para la obtención o percepción de prestaciones incompatibles en los distintos regímenes del sistema de la Seguridad Social y, en general, para el ejercicio de las funciones encomendadas legal o reglamentariamente a las mismas para las que los datos obtenidos por la Administración de la Seguridad Social resulten relevantes.</li> <li>e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.</li> <li>f) La protección de los derechos e intereses de los menores o personas con capacidad modificada por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público.</li> <li>g) La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Administración de la Seguridad Social.</li> <li>h) La colaboración con los jueces y tribunales en el curso del proceso y para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa, en la que, por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración de la Seguridad Social.</li> <li>i) La colaboración con el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones de inspección. El Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social tendrá acceso directo a los datos, informes y antecedentes obtenidos por la Administración de la Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones, que resulten necesarios para la preparación y ejercicio de sus funciones de inspección.</li> <li>j) La colaboración con el Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico para que este inicie, en su caso, el procedimiento de declaración de pérdida de vigencia del permiso o la licencia de conducción de vehículo a motor por incumplimiento de los requisitos para su otorgamiento cuando, con ocasión de la tramitación de un procedimiento para a un trabajador profesional de la conducción en el</li> </ul>	<p><b>Artículo 77. Reserva de datos</b></p> <p>1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración de la Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones tienen carácter reservado y solo podrán utilizarse para los fines encomendados a las distintas entidades gestoras, servicios comunes y órganos que integran la Administración de la Seguridad Social, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión o comunicación tenga por objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La investigación o persecución de delitos públicos por los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público o la Administración de la Seguridad Social.</li> <li>b) La colaboración con las Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.</li> <li>c) La colaboración con la Intervención General de la Seguridad Social, en el ejercicio de su control interno o con las demás entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, distintas del cedente y demás órganos de la Administración de la Seguridad Social.</li> <li>d) La colaboración con cualesquiera otras administraciones públicas para la lucha contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos, incluidos los de la Unión Europea, para la obtención o percepción de prestaciones incompatibles en los distintos regímenes del sistema de la Seguridad Social y, en general, para el ejercicio de las funciones encomendadas legal o reglamentariamente a las mismas para las que los datos obtenidos por la Administración de la Seguridad Social resulten relevantes.</li> <li>e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.</li> <li>f) La protección de los derechos e intereses de los menores o personas con capacidad modificada por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público.</li> <li>g) La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Administración de la Seguridad Social.</li> <li>h) La colaboración con los jueces y tribunales en el curso del proceso y para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa, en la que, por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración de la Seguridad Social.</li> <li>i) La colaboración con el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones de inspección. El Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social tendrá acceso directo a los datos, informes y antecedentes obtenidos por la Administración de la Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones, que resulten necesarios para la preparación y ejercicio de sus funciones de inspección.</li> <li>j) La colaboración con el Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico para que este inicie, en su caso, el procedimiento de declaración de pérdida de vigencia del permiso o la licencia de conducción de vehículo a motor por incumplimiento de los requisitos para su otorgamiento cuando, con ocasión de la tramitación de un procedimiento para el reconocimiento de una pensión de incapacidad</li> </ul>

dictamen-propuesta emitido por el órgano competente se proponga la declaración de la situación de incapacidad permanente como consecuencia de presentar limitaciones orgánicas y/o funcionales que disminuyan o anulen su capacidad de conducción de vehículos a motor.

La colaboración se realizará mediante un aviso al citado organismo emitido por la correspondiente Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social a propuesta del órgano competente para la emisión del dictamen-propuesta, en el que no se harán constar otros datos relativos a la salud del trabajador afectado.

k) La finalidad de facilitar la información que sea estrictamente necesaria para el reconocimiento y control de las prestaciones de carácter social competencia de las Comunidades Autónomas y entidades locales, a través de la adhesión a los procedimientos informáticos y con los requisitos de tratamiento de la información establecidos por la correspondiente entidad gestora. La información facilitada no podrá ser utilizada con ninguna otra finalidad si no es con el consentimiento del interesado.

l) La colaboración con cualesquiera otras administraciones públicas para el suministro e intercambio de datos en materia de Seguridad Social para fines de estadística pública en los términos de la legislación reguladora de dicha función pública.

m) Fines de investigación científica en el ámbito de la protección social, en el marco establecido por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos), incluidas las posibles comunicaciones instrumentales que, a efectos de la realización de la investigación, resulte preciso efectuar a sujetos distintos de aquellos que lleven a cabo directamente dicha investigación. Se entenderán comprendidas en esta finalidad las actividades de evaluación de las políticas públicas en materia de protección social.

Los tratamientos que se efectúen en relación con esta finalidad se limitarán a los datos estrictamente imprescindibles para la realización de la actividad de que se trate, utilizándose los procedimientos adecuados que no permitan la identificación de los interesados. Ello no impedirá la comunicación de datos sin anonimizar a efectos meramente instrumentales cuando ello resulte imprescindible para realizar la actividad, se limite a los datos estrictamente necesarios, se garantice que el encargado del tratamiento no podrá utilizarlos con otra finalidad y el tratamiento ulterior garantice la no identificación de los interesados.

El tratamiento de los datos a los que se refieren los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) 2016/679 únicamente se efectuará cuando exista consentimiento expreso de los afectados.

n) La colaboración con la Dirección General de la Marina Mercante para el control de la situación de alta en la Seguridad Social y respecto al reconocimiento médico de embarque marítimo de los tripulantes y de los botiquines de las embarcaciones en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas en relación con el despacho de buques.

Los datos, informes o antecedentes a los que se refiere este apartado se cederán o comunicarán a través de medios electrónicos, salvo que, a criterio de la Administración de la Seguridad Social, por la naturaleza de los informes o antecedentes no puedan utilizarse tales medios.

permanente a un trabajador profesional de la conducción en el dictamen-propuesta emitido por el órgano competente se proponga la declaración de la situación de incapacidad permanente como consecuencia de presentar limitaciones orgánicas y/o funcionales que disminuyan o anulen su capacidad de conducción de vehículos a motor.

La colaboración se realizará mediante un aviso al citado organismo emitido por la correspondiente Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social a propuesta del órgano competente para la emisión del dictamen-propuesta, en el que no se harán constar otros datos relativos a la salud del trabajador afectado.

k) La finalidad de facilitar la información que sea estrictamente necesaria para el reconocimiento y control de las prestaciones de carácter social competencia de las Comunidades Autónomas y entidades locales, a través de la adhesión a los procedimientos informáticos y con los requisitos de tratamiento de la información establecidos por la correspondiente entidad gestora. La información facilitada no podrá ser utilizada con ninguna otra finalidad si no es con el consentimiento del interesado.

l) La colaboración con cualesquiera otras administraciones públicas para el suministro e intercambio de datos en materia de Seguridad Social para fines de estadística pública en los términos de la legislación reguladora de dicha función pública.

m) Fines de investigación científica en el ámbito de la protección social, en el marco establecido por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos), incluidas las posibles comunicaciones instrumentales que, a efectos de la realización de la investigación, resulte preciso efectuar a sujetos distintos de aquellos que lleven a cabo directamente dicha investigación. Se entenderán comprendidas en esta finalidad las actividades de evaluación de las políticas públicas en materia de protección social.

Los tratamientos que se efectúen en relación con esta finalidad se limitarán a los datos estrictamente imprescindibles para la realización de la actividad de que se trate, utilizándose los procedimientos adecuados que no permitan la identificación de los interesados. Ello no impedirá la comunicación de datos sin anonimizar a efectos meramente instrumentales cuando ello resulte imprescindible para realizar la actividad, se limite a los datos estrictamente necesarios, se garantice que el encargado del tratamiento no podrá utilizarlos con otra finalidad y el tratamiento ulterior garantice la no identificación de los interesados.

El tratamiento de los datos a los que se refieren los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) 2016/679 únicamente se efectuará cuando exista consentimiento expreso de los afectados.

n) La colaboración con la Dirección General de la Marina Mercante para el control de la situación de alta en la Seguridad Social y respecto al reconocimiento médico de embarque marítimo de los tripulantes y de los botiquines de las embarcaciones en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas en relación con el despacho de buques.

Los datos, informes o antecedentes a los que se refiere este apartado se cederán o comunicarán a través de medios electrónicos, salvo que, a criterio de la Administración de la Seguridad Social, por la naturaleza de los informes o antecedentes no puedan utilizarse tales medios.

	<p>La entidad gestora, servicio común u órgano que ceda o comunique estos datos, informes o antecedentes, establecerá los procedimientos y datos a través de los cuales se debe realizar dicha cesión o comunicación.</p> <p><b>o) El suministro, a través de procedimientos automatizados, a las Administraciones tributarias de la información necesaria para la regularización de bases de cotización y cuotas a la que se refiere el artículo 308.</b></p> <p>(...)</p>	<p>La entidad gestora, servicio común u órgano que ceda o comunique estos datos, informes o antecedentes, establecerá los procedimientos y datos a través de los cuales se debe realizar dicha cesión o comunicación.</p> <p>(...)</p>
<b>TEMÁTICA y SENTIDO DE LA MODIFICACIÓN</b>	<b>NUEVA REDACCIÓN</b> (por RDL 13/2022, de 26 de julio)	<b>REDACCIÓN ANTERIOR</b> (RDLeg. 8/2015, de 30 de octubre)
<p>(Se modifica el art. 179)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Prestación económica por cuidado y nacimiento del menor: mes previo al hecho causante. En supuestos de cambio en la situación laboral que no sea posible tomarla, será equivalente a la base de cotización por contingencias comunes correspondiente al mes inmediatamente anterior al del inicio del descanso o del permiso por nacimiento y cuidado de menor.</li> </ul>	<p><b>Artículo 179. Prestación económica</b></p> <p>1. La prestación económica por nacimiento y cuidado de menor consistirá en un subsidio equivalente al 100 por ciento de la base reguladora correspondiente. A tales efectos, <b>con carácter general</b>, la base reguladora será <b>la base de cotización por contingencias comunes del mes inmediatamente anterior al mes previo al del hecho causante, dividida entre el número de días a que dicha cotización se refiera.</b></p> <p><b>A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la persona trabajadora perciba retribución mensual y haya permanecido en alta en la empresa todo el mes natural, la base de cotización correspondiente se dividirá entre treinta.</b></p> <p>2. No obstante, <b>en los supuestos en que la persona trabajadora haya ingresado en la empresa en el mes anterior al del hecho causante, para el cálculo de la base reguladora se tomará la base de cotización por contingencias comunes correspondiente al mes inmediatamente anterior al del inicio del descanso o del permiso por nacimiento y cuidado de menor.</b></p> <p><b>Si la persona trabajadora hubiera ingresado en la empresa en el mismo mes del hecho causante, para el cálculo de la base reguladora se tomará la base de cotización por contingencias comunes de dicho mes.</b></p> <p>3. En los supuestos señalados en los apartados anteriores, el subsidio podrá reconocerse por el Instituto Nacional de la Seguridad Social mediante resolución provisional teniendo en cuenta la última base de cotización por contingencias comunes que conste en las bases corporativas del sistema, en tanto no esté incorporada a las mismas la base de cotización por contingencias comunes a que se hace referencia en los apartados anteriores.</p> <p>Si posteriormente se comprobare que la base de cotización <b>que correspondiera de conformidad con lo previsto en los apartados anteriores fuese diferente a la aplicada en la resolución provisional, se recalculará la prestación y se emitirá resolución definitiva.</b> Si la base de cotización no hubiese variado, la resolución provisional devendrá definitiva en un plazo de tres meses desde su emisión.</p>	<p><b>Artículo 179. Prestación económica</b></p> <p>1. La prestación económica por nacimiento y cuidado de menor consistirá en un subsidio equivalente al 100 por ciento de la base reguladora correspondiente. A tales efectos, la base reguladora será <u>equivalente a la que esté establecida para la prestación de incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes.</u></p> <p>2. No obstante <u>lo previsto en el apartado anterior, el subsidio podrá reconocerse por el Instituto Nacional de la Seguridad Social mediante resolución provisional teniendo en cuenta la última base de cotización por contingencias comunes que conste en las bases corporativas del sistema, en tanto no esté incorporada a las mismas la base de cotización por contingencias comunes correspondiente al mes inmediatamente anterior al del inicio del descanso o del permiso por nacimiento y cuidado de menor.</u></p> <p>Si posteriormente se comprobare que la base de cotización <u>por contingencias comunes del mes inmediatamente anterior al de inicio del descanso o permiso fuese diferente a la utilizada en la resolución provisional, se recalculará la prestación y se emitirá resolución definitiva.</u> Si la base no hubiese variado, la resolución provisional devendrá definitiva en un plazo de tres meses desde su emisión.</p>

TEMÁTICA y SENTIDO DE LA MODIFICACIÓN	NUEVA REDACCIÓN (por RDL 13/2022, de 26 de julio)	REDACCIÓN ANTERIOR (RDLeg. 8/2015, de 30 de octubre)
<p>(Se modifica el art. 307)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se elimina el apartado 2, si bien la remisión al capítulo III del título I se contiene en el nuevo art. 308.2.</li> </ul>	<p><b>Artículo 307. Afiliación, altas, bajas y variaciones de datos.</b></p> <p>Las personas trabajadoras autónomas están obligadas a solicitar su afiliación al sistema de la Seguridad Social y a comunicar sus altas, bajas y variaciones de datos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en los términos, plazos y condiciones establecidos en esta ley y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.</p>	<p><b>Artículo 307. Afiliación, altas, bajas, variaciones de datos, cotización y recaudación</b></p> <p>1. Los trabajadores por cuenta propia están obligados a solicitar su afiliación al sistema de la Seguridad Social y a comunicar sus altas, bajas y variaciones de datos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en los términos, plazos y condiciones establecidos en esta ley y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.</p> <p>2. Sin perjuicio de las especialidades contenidas en los artículos siguientes, en materia de cotización, liquidación y recaudación serán de aplicación a este régimen especial las normas establecidas en el capítulo III del título I y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.</p>
<p>(Se modifica el art. 308)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Nuevas reglas generales de cotización y recaudación: en base a los rendimientos anuales obtenidos. La LPGE anualmente determinará una tabla general y una tabla reducida con las bases de cotización (máximas y mínimas), divididas en tramos en función de rendimientos. La persona autónoma seleccionará una base en función de su estimación de ingresos en promedio mensual. Se podrá variar si se prevén variaciones de los ingresos. Si la previsión de rendimientos es inferior al SMI en cómputo anual la selección de base se hará dentro de la tabla reducida. Estas bases tendrán carácter provisional, procediéndose el año siguiente a la regularización definitiva en función de la información tributaria que se disponga.</li> <li>Regla 5ª, del apartado 1.a) y Regla 4ª del apartado 1.c) redactadas conforme a la modificación posterior del RDL 14/2022.</li> </ul> <p><i>La cotización por ingresos reales tiene un período de aplicación transitoria (DT.1 RDL 13/2022). En tanto no se ejercite la opción de la DT.1 seguirán cotizando en 2023 sobre la base que les correspondiera ese año conforme a los cambios de la LPGE 2022 (DT.2).</i></p> <p><i>Según la DA.1 a partir de 1-1-2032 las bases de cotización del 308.1.c) se fijarán en función de los rendimientos netos obtenidos anualmente, dentro de los límites de las bases de cotización máxima y mínima que se determinen en la correspondiente LPGE.</i></p> <p><i>Los miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica no cotizarán en función de rendimientos (DA.2 RDL 13/2022).</i></p> <p><i>Se fijan reglas especiales para los familiares de los autónomos (DT.7 RDL 13/2022).</i></p>	<p><b>Artículo 308. Cotización y recaudación</b></p> <p>1. Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en este régimen especial de acuerdo con lo establecido en el artículo 305, cotizarán en función de los rendimientos anuales obtenidos en el ejercicio de sus actividades económicas, empresariales o profesionales, en los términos señalados en los párrafos a), b) y c) de este apartado.</p> <p>A efectos de determinar la base de cotización en este régimen especial se tendrán en cuenta la totalidad de los rendimientos netos obtenidos por los referidos trabajadores, durante cada año natural, por sus distintas actividades profesionales o económicas, aunque el desempeño de algunas de ellas no determine su inclusión en el sistema de la Seguridad Social y con independencia de que las realicen a título individual o como socios o integrantes de cualquier tipo de entidad, con o sin personalidad jurídica, siempre y cuando no deban figurar por ellas en alta como trabajadores por cuenta ajena o asimilados a estos.</p> <p>En este sentido, la Ley de Presupuestos Generales del Estado establecerá anualmente una tabla general y una tabla reducida de bases de cotización para este régimen especial. Ambas tablas se dividirán en tramos consecutivos de importes de rendimientos netos mensuales. A cada uno de dichos tramos de rendimientos netos se asignará una base de cotización mínima mensual y una base de cotización máxima mensual.</p> <p>En el caso de la tabla general de rendimientos, el tramo 1 tendrá como límite inferior de rendimientos el importe de la base mínima de cotización establecida para el Régimen General de la Seguridad Social.</p> <p>La cotización a que se refiere este apartado se determinará en los términos siguientes:</p> <p>a) La base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora de este régimen especial se determinará durante cada año natural conforme a las siguientes reglas, así como a las demás condiciones que se determinen reglamentariamente:</p> <p>1.ª Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas deberán elegir la base de cotización mensual que corresponda en función de su previsión del promedio mensual de sus rendimientos netos anuales dentro de la tabla general</p>	<p><b>Artículo 308. Cotización durante la situación de incapacidad temporal, y por contingencias profesionales</b></p> <p>1. En la situación de incapacidad temporal con derecho a prestación económica, transcurridos 60 días en dicha situación desde la baja médica, corresponderá hacer efectivo el pago de las cuotas, por todas las contingencias, a la mutua colaboradora con la Seguridad Social, a la entidad gestora o, en su caso, al servicio público de empleo estatal, con cargo a las cuotas por cese de actividad.</p> <p>2. A los efectos de la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, la cuantía equivalente al pago efectivo de las cotizaciones de los trabajadores autónomos en período de baja laboral pasados los 60 días que el servicio público de empleo estatal deba asumir, se fijará mediante un coeficiente aplicable al total de cuotas por cese de actividad de todos los trabajadores con cobertura por dicha entidad. Dicho coeficiente se establecerá anualmente en la Orden por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía salarial y formación profesional para cada ejercicio.</p> <p>3. La cotización correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se realizará mediante la aplicación de un tipo único fijado anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, que se aplicará sobre la base de cotización elegida por el interesado.</p>

de bases fijada en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2.<sup>a</sup> Cuando prevean que el promedio mensual de sus rendimientos netos anuales pueda quedar por debajo del importe de aquellos que determinen en la base mínima del tramo 1 de la tabla general establecida para cada ejercicio en este régimen especial, las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas deberán elegir una base de cotización mensual inferior a aquella, dentro de la tabla reducida de bases que se determinará al efecto, anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3.<sup>a</sup> Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas deberán cambiar su base de cotización, en los términos que se determinen reglamentariamente, a fin de ajustar su cotización anual a las previsiones que vayan teniendo de sus rendimientos netos anuales, pudiendo optar a tal efecto por cualquiera de las bases de cotización comprendidas en las tablas a que se refieren las reglas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, excepto en los supuestos a que se refieren las reglas 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>

4.<sup>a</sup> Los familiares de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en este régimen especial al amparo de lo establecido en el artículo 305.2.k), así como las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en este régimen especial al amparo de lo establecido en las letras b) y e) del artículo 305.2 de esta ley no podrán elegir una base de cotización mensual inferior a aquella que determine la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado como base de cotización mínima para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7. A tal efecto, en el procedimiento de regularización a que se refiere el apartado c) del presente artículo, la base de cotización definitiva no podrá ser inferior a dicha base mínima.

Para la aplicación de esta base de cotización mínima bastará con haber figurado noventa días en alta en este régimen especial, en cualquiera de los supuestos contemplados en las referidas letras, durante el período a regularizar al que se refiere la letra c).

5.<sup>a</sup> En los supuestos de alta de oficio en este régimen especial, durante el período comprendido entre la fecha del alta y el último día del mes natural inmediatamente anterior a la fecha de efectos del alta, así como durante el período comprendido entre el inicio de la actividad por cuenta propia y el mes en el que se solicite el alta, de formularse esta solicitud a partir del mes siguiente al del inicio de la actividad, la base de cotización mensual aplicable será la base mínima del tramo 1 de la tabla general a que se refiere la regla 1.<sup>a</sup>, establecida en cada ejercicio, salvo que, en las altas de oficio efectuadas a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, esta hubiese fijado expresamente otra base de cotización mensual superior. En los períodos indicados no resultará de aplicación el procedimiento de regularización a que se refiere el párrafo c) de este apartado 1.

6.<sup>a</sup> Las bases de cotización mensuales elegidas dentro de cada año conforme a lo indicado en las reglas 1.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup> tendrán carácter provisional, hasta que se proceda a su regularización en los términos del párrafo c).

b) La cotización mensual en este régimen especial se obtendrá mediante la aplicación, a la base de cotización determinada conforme al



párrafo a), de los tipos de cotización que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca cada año para financiar las contingencias comunes y profesionales de la Seguridad Social, la protección por cese de actividad y la formación profesional de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en el mismo.

La falta de ingreso de la cotización dentro de plazo reglamentario determinará su reclamación junto con los recargos e intereses que correspondan, en los términos previstos en los artículos 28 y siguientes de esta ley y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

c) La regularización de la cotización en este régimen especial, a efectos de determinar las bases de cotización y las cuotas mensuales definitivas del correspondiente año, se efectuará en función de los rendimientos anuales una vez obtenidos y comunicados telemáticamente por la correspondiente Administración tributaria a partir del año siguiente, respecto a cada persona trabajadora por cuenta propia o autónoma, conforme a las siguientes reglas:

1.ª Los importes económicos que determinarán las bases de cotización y las cuotas mensuales definitivas estarán constituidos por los rendimientos computables procedentes de todas las actividades económicas, empresariales o profesionales, ejercidas por la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma en cada ejercicio, a título individual o como socio o integrante de cualquier tipo de entidad en los términos establecidos en el presente artículo.

El rendimiento computable de cada una de las actividades ejercidas por la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma se calculará de acuerdo con lo previsto en las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el cálculo del rendimiento neto, en los términos previstos en el presente artículo.

Para las actividades económicas que determinen el rendimiento neto por el método de estimación directa, el rendimiento computable será el rendimiento neto, incrementado en el importe de las cuotas de la Seguridad Social y aportaciones a mutualidades alternativas del titular de la actividad.

Para las actividades económicas que determinen el rendimiento neto por el método de estimación objetiva, el rendimiento computable será el rendimiento neto previo minorado en el caso de actividades agrícolas, forestales y ganaderas y el rendimiento neto previo en el resto de supuestos.

Para los rendimientos de actividades económicas imputados al contribuyente por entidades en atribución de rentas, el rendimiento computable imputado a la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma será, para el método de estimación directa, el rendimiento neto y, para el método de estimación objetiva, en el caso de actividades agrícolas, forestales y ganaderas, el rendimiento neto minorado, y el rendimiento neto previo en el resto de los supuestos.

En el caso de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a los que se refiere el artículo 305.2.b), se computarán en los términos que se determinen reglamentariamente, la totalidad de los rendimientos íntegros, dinerarios o en especie, derivados de la participación en los fondos propios de aquellas entidades en las que reúna, en la fecha de devengo del Impuesto sobre Sociedades, una participación igual o superior al 33 % del capital social o teniendo la condición de

administrador, una participación igual o superior al 25%, así como la totalidad de los rendimientos de trabajo derivados de su actividad en dichas entidades.

Del mismo modo se computarán, de manera adicional a los rendimientos que pudieran obtener de su propia actividad económica, los rendimientos íntegros de trabajo o capital mobiliario, dinerarios o en especie, derivados de su condición de socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en virtud de lo establecido en el artículo 14.

En el caso de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas a los que se refiere el artículo 305.2, c), d) y e) se computarán además la totalidad de los rendimientos íntegros de trabajo o capital mobiliario, dinerarios o en especie, derivados de su condición de socios o comuneros en las entidades a las que se refiere dicho artículo.

2.ª A los rendimientos indicados en la regla anterior se les aplicará una deducción por gastos genéricos del 7 por ciento, salvo en el caso de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en las letras b) y e) del artículo 305.2 de esta ley, en que la deducción será del 3 por ciento.

Para la aplicación del último porcentaje indicado del 3 por ciento bastará con haber figurado noventa días en alta en este régimen especial, en cualquiera de los supuestos contemplados en las referidas letras, durante el período a regularizar.

3.ª Una vez fijado el importe de los rendimientos, se distribuirá proporcionalmente en el período a regularizar y se determinarán las bases de cotización mensuales definitivas y se procederá a regularizar la cotización provisional mensual efectuada por cada persona trabajadora por cuenta propia o autónoma en el año anterior, en los términos que se establezcan reglamentariamente, siempre y cuando su base de cotización definitiva no esté comprendida entre la base de cotización mínima y la máxima correspondiente al tramo en el que estén comprendidos sus rendimientos.

4.ª Si la cotización provisional efectuada fuese inferior a la cuota correspondiente a la base mínima de cotización del tramo en el que estén comprendidos sus rendimientos, el trabajador por cuenta propia deberá ingresar la diferencia entre ambas cotizaciones hasta el último día del mes siguiente a aquel en que se le notifique el resultado de la regularización, sin aplicación de interés de demora ni recargo alguno de abonarse en ese plazo.

Si la cotización provisional efectuada fuese superior a la cuota correspondiente a la base máxima del tramo en el que estén comprendidos sus rendimientos, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a devolver de oficio la diferencia entre ambas cotizaciones, sin aplicación de interés alguno, antes del 30 de abril del ejercicio siguiente a aquel en que la correspondiente Administración tributaria haya comunicado los rendimientos computables a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos anteriores, determinada la base de cotización definitiva, las deudas generadas por las cuotas no ingresadas en período voluntario calculadas de acuerdo con las bases de cotización provisionales no serán objeto de devolución o modificación alguna.

Con independencia de lo anterior, conforme a lo establecido en el primer párrafo si la base de cotización definitiva fuese superior al importe de la base de cotización provisional por la que se generó deuda, la diferencia deberá ser ingresada conforme a lo indicado en dicho primer párrafo.

En ningún caso serán objeto de devolución los recargos e intereses.

5.ª La base de cotización definitiva para aquellas personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que no hubiesen presentado la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas ante la correspondiente Administración tributaria o que, habiéndola presentado, no hayan declarado ingresos a efectos de la determinación de los rendimientos netos cuando resulte de aplicación el régimen de estimación directa, será la base mínima de cotización para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7.

6.ª En caso de que la correspondiente Administración tributaria efectúe modificaciones posteriores en los importes de los rendimientos anuales de la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma que se han computado para la regularización, ya sea como consecuencia de actuaciones de oficio o a solicitud del trabajador, este podrá, en su caso, solicitar la devolución de lo ingresado indebidamente.

En el caso de que la modificación posterior de los importes de los rendimientos anuales determine que los mismos sean superiores a los aplicados en la regularización, se pondrá en conocimiento del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social a efecto de que el mismo establezca, en su caso, la correspondiente regularización y determine los importes a ingresar, en los términos establecidos en el marco de la colaboración administrativa regulada en el artículo 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

A tal efecto la correspondiente Administración tributaria comunicará dichas modificaciones tanto a la Tesorería General de la Seguridad Social como al Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a través de medios telemáticos.

En los supuestos de este apartado, no se modificará, en caso alguno, el importe de las prestaciones de Seguridad Social causadas cuya cuantía será, por tanto, definitiva, resultando de aplicación lo establecido en el artículo 309.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo y de las especialidades reguladas en los artículos siguientes, en materia de cotización, liquidación y recaudación se aplicarán a este régimen especial las normas establecidas en el capítulo III del título I, y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

TEMÁTICA y SENTIDO DE LA MODIFICACIÓN	NUEVA REDACCIÓN (por RDL 13/2022, de 26 de julio)	REDACCIÓN ANTERIOR (RDLeg. 8/2015, de 30 de octubre)
<p>(Se modifica el art. 309)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Exclusiones a la regularización anual:               <ol style="list-style-type: none"> <li>meses para la base reguladora de prestaciones reconocidas previamente</li> <li>bases de cotización posteriores hasta el mes en que se produzca el hecho causante</li> </ol> </li> <li>La regulación actual del art. 309 (cotización en supuestos de jubilación y trabajo por cuenta propia) se corresponde con el nuevo art. 310.</li> </ul>	<p><b>Artículo 309. Cotización en los supuestos de reconocimiento de una prestación económica de la Seguridad Social con anterioridad a la regularización anual</b></p> <p><b>1. Quedarán excluidas de la regularización prevista en la letra c) del artículo 308.1. las cotizaciones correspondientes a los meses cuyas bases de cotización hubiesen sido tenidas en cuenta para el cálculo de la base reguladora de cualquier prestación económica del sistema de la Seguridad Social reconocida con anterioridad a la fecha en que se hubiese realizado dicha regularización.</b></p> <p><b>Igualmente, quedarán excluidas de la regularización las bases de cotización posteriores a las referidas en el párrafo anterior hasta el mes en que se produzca el hecho causante.</b></p> <p><b>En consecuencia, las bases de cotización a las que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores adquirirán carácter definitivo respecto de esos meses, sin que proceda la revisión del importe de las prestaciones causadas.</b></p> <p><b>Del mismo modo, durante los períodos en que las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas perciban prestaciones por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, nacimiento y cuidado de menor y ejercicio corresponsable del cuidado del lactante, así como por cese de actividad o para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas en su modalidad cíclica o sectorial, en aquellos supuestos en los que deban permanecer en alta en este régimen especial, la base de cotización mensual aplicada adquirirá carácter definitivo y, en consecuencia, no será objeto de la regularización prevista en la letra c) del artículo 308.1.</b></p> <p><b>2. En la situación de incapacidad temporal con derecho a prestación económica, transcurridos sesenta días en dicha situación desde la baja médica, corresponderá hacer efectivo el pago de las cuotas, por todas las contingencias, a la mutua colaboradora con la Seguridad Social o, en su caso, al Servicio Público de Empleo Estatal.</b></p>	<p><b>Artículo 309. Cotización en supuestos de compatibilidad de jubilación y trabajo por cuenta propia</b></p> <p><i>1. Durante la realización de un trabajo por cuenta propia compatible con la pensión de jubilación, en los términos establecidos en el artículo 214, los trabajadores cotizarán a este régimen especial únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, conforme a lo previsto en este capítulo, si bien quedarán sujetos a una cotización especial de solidaridad del 9 por ciento sobre la base por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones.</i></p> <p><i>2. También estarán sujetos a una cotización de solidaridad del 9 por ciento sobre la base mínima de cotización del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, los pensionistas de jubilación que compatibilicen la pensión con una actividad profesional por cuenta propia estando incluidos en una mutualidad alternativa al citado régimen especial al amparo de lo establecido en la disposición adicional decimoctava, la cual no será computable a efectos de prestaciones.</i></p> <p><i>La cuota correspondiente se deducirá mensualmente del importe de la pensión.</i></p>

TEMÁTICA y SENTIDO DE LA MODIFICACIÓN	NUEVA REDACCIÓN (por RDL 13/2022, de 26 de julio)	REDACCIÓN ANTERIOR (RDLeg. 8/2015, de 30 de octubre)
<p>(Se modifica el art. 310)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La regulación actual del art. 310 (cotización en supuestos de jubilación y trabajo por cuenta propia) se corresponde con el antiguo art. 309 con un retoque: La modificación de este artículo se produce para ajustar la base de cotización a la regla 1.ª del artículo 308.</li> </ul>	<p><b>Artículo 310. Cotización en supuestos de compatibilidad de jubilación y trabajo por cuenta propia.</b></p> <p><b>1. Durante la realización de un trabajo por cuenta propia compatible con la pensión de jubilación, en los términos establecidos en el artículo 214, las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas cotizarán a este régimen especial únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, conforme a lo previsto en este capítulo, si bien quedarán sujetos a una cotización especial de solidaridad del 9 por ciento sobre su base de cotización por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones.</b></p> <p><b>2. También estarán sujetos a una cotización de solidaridad del 9 por ciento sobre la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla general a la que se refiere la regla 1.ª del artículo 308.1 los pensionistas de jubilación que compatibilicen la pensión con una actividad económica o profesional por cuenta propia estando incluidos en una mutualidad alternativa al citado régimen especial al amparo de lo establecido en la disposición adicional decimoctava, la cual no será computable a efectos de prestaciones.</b></p> <p><b>La cuota correspondiente se deducirá mensualmente del importe de la pensión.</b></p>	<p><b>Artículo 310. Elección de la base de cotización con independencia de la edad</b></p> <p><i>Los trabajadores de este Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos podrán elegir, con independencia de su edad, una base de cotización que pueda alcanzar hasta el 220 por ciento de la base mínima de cotización que cada año se establezca para este régimen especial.</i></p>

TEMÁTICA y SENTIDO DE LA MODIFICACIÓN	NUEVA REDACCIÓN (por RDL 13/2022, de 26 de julio)	REDACCIÓN ANTERIOR (RDLeg. 8/2015, de 30 de octubre)
<p>(Se modifica el art. 313)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se adapta el abono del reintegro de cuotas por la TGSS a la persona trabajadora al nuevo sistema de regularización de cotizaciones provisionales (desaparece el límite temporal del 1 de mayo del ejercicio siguiente).</li> </ul>	<p><b>Artículo 313. Cotización en supuestos de pluriactividad.</b></p> <p><b>Las personas trabajadoras</b> por cuenta propia o autónomas que, en razón de un trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen en régimen de pluriactividad, teniendo en cuenta tanto las cotizaciones efectuadas en este régimen especial como las aportaciones empresariales y las correspondientes al trabajador en el régimen de Seguridad Social que corresponda por su actividad por cuenta ajena, tendrán derecho al reintegro del 50 por ciento del exceso en que sus cotizaciones por contingencias comunes superen la cuantía que se establezca a tal efecto por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio, con el tope del 50 por ciento de las cuotas ingresadas en este régimen especial en razón de su cotización por las contingencias comunes.</p> <p>En tales supuestos, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a abonar el reintegro que en cada caso corresponda <b>en un plazo máximo de cuatro meses desde la regularización prevista en el artículo 308.1.c)</b> salvo cuando concurren especialidades en la cotización que impidan efectuarlo en ese plazo o resulte necesaria la aportación de datos por parte del interesado, en cuyo caso el reintegro se realizará con posterioridad al mismo.</p>	<p><b>Artículo 313. Cotización en supuestos de pluriactividad</b></p> <p><i>1. Los trabajadores autónomos que, en razón de un trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen en régimen de pluriactividad, teniendo en cuenta tanto las cotizaciones efectuadas en este régimen especial como las aportaciones empresariales y las correspondientes al trabajador en el régimen de Seguridad Social que corresponda por su actividad por cuenta ajena, tendrán derecho al reintegro del 50 por ciento del exceso en que sus cotizaciones por contingencias comunes superen la cuantía que se establezca a tal efecto por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio, con el tope del 50 por ciento de las cuotas ingresadas en este régimen especial en razón de su cotización por las contingencias comunes.</i></p> <p>En tales supuestos, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a abonar el reintegro que en cada caso corresponda <i>antes del 1 de mayo del ejercicio siguiente</i>, salvo cuando concurren especialidades en la cotización que impidan efectuarlo en ese plazo o resulte necesaria la aportación de datos por parte del interesado, en cuyo caso el reintegro se realizará con posterioridad a esa fecha.</p> <p><i>2. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, cuando el alta inicial en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos dé lugar a una situación de pluriactividad se aplicarán las siguientes reglas en la cotización:</i></p> <p><i>1.ª Los trabajadores que causen alta por primera vez en este régimen especial y con motivo de la misma inicien una situación de pluriactividad podrán elegir como base de cotización en ese momento, la comprendida entre el 50 por ciento de la base mínima de cotización establecida anualmente con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado durante los primeros dieciocho meses, y el 75 por ciento durante los siguientes dieciocho meses, hasta las bases máximas establecidas para este régimen especial.</i></p> <p><i>2.ª En los supuestos de trabajadores en situación de pluriactividad en que la actividad laboral por cuenta ajena lo fuera a tiempo parcial con una jornada a partir del 50 por ciento de la correspondiente a la de un trabajador con jornada a tiempo completo comparable, se podrá elegir en el momento del alta, como base de cotización, la comprendida entre el 75 por ciento de la base mínima de cotización establecida anualmente con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado durante los primeros dieciocho meses, y el 85 por ciento durante los siguientes dieciocho meses, hasta las bases máximas establecidas para este régimen especial.</i></p>

TEMÁTICA y SENTIDO DE LA MODIFICACIÓN	NUEVA REDACCIÓN (por RDL 13/2022, de 26 de julio)	REDACCIÓN ANTERIOR (RDLeg. 8/2015, de 30 de octubre)
<p>(Se modifica el art. 315)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En caso de que la IT esté en otro régimen de Seguridad Social se permite acogerse voluntariamente o renunciar a ella (con excepciones)</li> </ul>	<p><b>Artículo 315. Cobertura de la incapacidad temporal.</b></p> <p>La cobertura de la contingencia por incapacidad temporal en este régimen especial tendrá carácter obligatorio, salvo que se tenga cubierta dicha contingencia en razón de la actividad realizada en otro régimen de la Seguridad Social. <b>En este supuesto, podrá acogerse voluntariamente a la cobertura de dicha contingencia, así como, en su caso, renunciar a ella en los términos establecidos reglamentariamente.</b></p> <p>Lo previsto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las excepciones establecidas <b>en la disposición adicional vigésima octava respecto a los socios de cooperativas que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al sistema público, y a los miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica.</b></p>	<p><i>3.ª La aplicación de esta medida será incompatible con cualquier otra bonificación o reducción establecida como medida de fomento del empleo autónomo, así como con el reintegro de cuotas previsto en el apartado 1 de este artículo como consecuencia del ejercicio de la actividad por cuenta propia en régimen de pluriactividad con otra por cuenta ajena.</i></p> <p><b>Artículo 315. Cobertura de la incapacidad temporal</b></p> <p>La cobertura de la prestación por incapacidad temporal en este régimen especial tendrá carácter obligatorio, salvo que se tenga cubierta dicha prestación en razón de la actividad realizada en otro régimen de la Seguridad Social.</p> <p>Lo previsto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las especialidades establecidas en el artículo 317, respecto de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, y en el artículo 326, respecto de los trabajadores del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.</p>
<p>(Se modifica el apartado 3 del art. 316)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>De carácter obligatorio, sin perjuicio de lo establecido para los TRADE, trabajadores agrarios por cuenta propia y, como novedad, socios de cooperativas que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales y los miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica</li> </ul>	<p><b>Artículo 316. Cobertura de las contingencias profesionales</b></p> <p>1. La cobertura de las contingencias profesionales será obligatoria y se llevará a cabo con la misma entidad, gestora o colaboradora, con la que se haya formalizado la cobertura de la incapacidad temporal y determinará la obligación de efectuar las correspondientes cotizaciones, en los términos previstos en el artículo 308.</p> <p>Por las contingencias indicadas, se reconocerán las prestaciones que, por las mismas, se conceden a los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.</p> <p>2. Se entenderá como accidente de trabajo del trabajador autónomo el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial. Se entenderá, a idénticos efectos, por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta propia, que esté provocada por la acción de los elementos y sustancias y en las actividades que se especifican en la lista de enfermedades profesionales con las relaciones de las principales actividades capaces de producirlas, anexa al Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro.</p> <p>También se entenderá como accidente de trabajo el sufrido al ir o al volver del lugar de la prestación de la actividad económica o profesional. A estos efectos se entenderá como lugar de la prestación el establecimiento en donde el trabajador autónomo ejerza habitualmente su actividad siempre que no</p>	<p><b>Artículo 316. Cobertura de las contingencias profesionales</b></p> <p>1. La cobertura de las contingencias profesionales será obligatoria y se llevará a cabo con la misma entidad, gestora o colaboradora, con la que se haya formalizado la cobertura de la incapacidad temporal y determinará la obligación de efectuar las correspondientes cotizaciones, en los términos previstos en el artículo 308.</p> <p>Por las contingencias indicadas, se reconocerán las prestaciones que, por las mismas, se conceden a los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.</p> <p>2. Se entenderá como accidente de trabajo del trabajador autónomo el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial. Se entenderá, a idénticos efectos, por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta propia, que esté provocada por la acción de los elementos y sustancias y en las actividades que se especifican en la lista de enfermedades profesionales con las relaciones de las principales actividades capaces de producirlas, anexa al Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro.</p> <p>También se entenderá como accidente de trabajo el sufrido al ir o al volver del lugar de la prestación de la actividad económica o profesional. A estos efectos se entenderá como lugar de la prestación el establecimiento en donde el trabajador autónomo ejerza habitualmente su actividad siempre que no</p>

	<p>coincida con su domicilio y se corresponda con el local, nave u oficina declarado como afecto a la actividad económica a efectos fiscales.</p> <p>3. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 317, respecto de las personas trabajadoras <b>por cuenta propia o autónomas</b> económicamente dependientes, en el artículo 326 respecto de los trabajadores del sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios, <b>en la disposición adicional vigésima octava, respecto de los socios de cooperativas que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al sistema público, y de los miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica.</b></p>	<p>coincida con su domicilio y se corresponda con el local, nave u oficina declarado como afecto a la actividad económica a efectos fiscales.</p> <p>3. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 317, respecto de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, y en el artículo 326, respecto de los trabajadores del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.</p>
<b>TEMÁTICA y SENTIDO DE LA MODIFICACIÓN</b>	<b>NUEVA REDACCIÓN</b> (por RDL 13/2022, de 26 de julio)	<b>REDACCIÓN ANTERIOR</b> (RDLeg. 8/2015, de 30 de octubre)
<p>[Se modifica la letra a) del art. 318]</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En correlación con el art. 179.2: se modifica la base de cotización que se toma en consideración para el cálculo de la base reguladora de la prestación por nacimiento y cuidado del menor: dividir la suma de las bases de cotización de los seis meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante entre ciento ochenta.</li> </ul>	<p><b>Artículo 318. Normas aplicables</b></p> <p>Será de aplicación a este régimen especial:</p> <p>a) En materia de protección por nacimiento y cuidado de menor, lo dispuesto en el capítulo VI del título II, excepto el artículo 179.1 <b>y 2.</b></p> <p>La prestación económica por nacimiento y cuidado de menor consistirá en un subsidio equivalente al 100 por ciento de una base reguladora cuya cuantía diaria será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas a este régimen especial durante los seis meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante entre ciento ochenta.</p> <p>De no haber permanecido en alta en el régimen especial durante la totalidad del referido período de seis meses, la base reguladora será el resultado de dividir las bases de cotización al régimen especial acreditadas en los seis meses inmediatamente anteriores <b>al mes previo al del</b> hecho causante entre los días en que el trabajador haya estado en alta en dicho régimen dentro de ese período.</p> <p>Los períodos durante los que el trabajador por cuenta propia tendrá derecho a percibir el subsidio por nacimiento y cuidado de menor serán coincidentes, en lo relativo tanto a su duración como a su distribución, con los períodos de descanso laboral establecidos para los trabajadores por cuenta ajena. Los trabajadores de este régimen especial podrán igualmente percibir el subsidio por nacimiento y cuidado de menor en régimen de jornada parcial, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 318. Normas aplicables</b></p> <p>Será de aplicación a este régimen especial:</p> <p>a) En materia de protección por nacimiento y cuidado de menor, lo dispuesto en el capítulo VI del título II, excepto el artículo 179.1.</p> <p>La prestación económica por nacimiento y cuidado de menor consistirá en un subsidio equivalente al 100 por ciento de una base reguladora cuya cuantía diaria será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas a este régimen especial durante los seis meses inmediatamente anteriores al del hecho causante entre ciento ochenta.</p> <p>De no haber permanecido en alta en el régimen especial durante la totalidad del referido período de seis meses, la base reguladora será el resultado de dividir las bases de cotización al régimen especial acreditadas en los seis meses inmediatamente anteriores al del hecho causante entre los días en que el trabajador haya estado en alta en dicho régimen dentro de ese período.</p> <p>Los períodos durante los que el trabajador por cuenta propia tendrá derecho a percibir el subsidio por nacimiento y cuidado de menor serán coincidentes, en lo relativo tanto a su duración como a su distribución, con los períodos de descanso laboral establecidos para los trabajadores por cuenta ajena. Los trabajadores de este régimen especial podrán igualmente percibir el subsidio por nacimiento y cuidado de menor en régimen de jornada parcial, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.</p> <p>(...)</p>



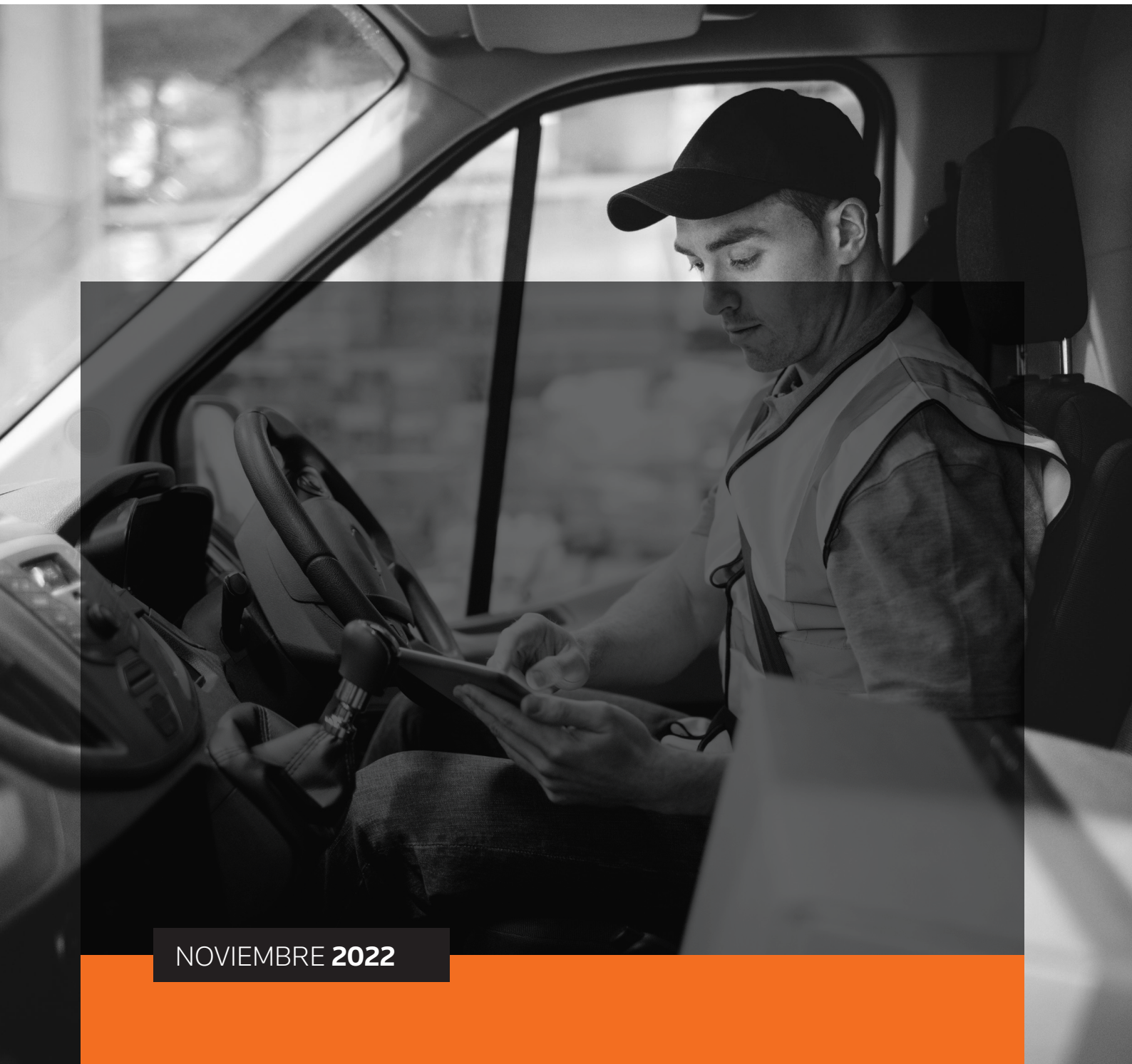
TEMÁTICA y SENTIDO DE LA MODIFICACIÓN	NUEVA REDACCIÓN (por RDL 13/2022, de 26 de julio)	REDACCIÓN ANTERIOR (RDLeg. 8/2015, de 30 de octubre)
<p>(Se modifica el art. 320)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En el apartado 1, fija la base reguladora aplicable a los supuestos de cotización reducida</li> <li>En el apartado 2, adapta al nuevo sistema la cotización de trabajadores autónomos con 65 o más años.</li> </ul>	<p><b>Artículo 320. Base reguladora en los supuestos de cotización reducida y de cotización con 65 o más años de edad.</b></p> <p><b>1. Conforme a lo previsto en el artículo 38 ter de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, la aplicación de la cuota reducida en él regulada no afectará a la determinación de la cuantía de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social que puedan causar las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que se hubieran beneficiado de dicha cuota, para cuyo cálculo se aplicará el importe de la base mínima vigente del tramo 1 de la tabla general de bases a que se refiere la regla 1.ª del artículo 308.1.a) de esta ley.</b></p> <p>2. Por los períodos de actividad en los que <b>los trabajadores incluidos en este régimen especial</b> no hayan efectuado cotizaciones, en los términos previstos en el artículo 311, a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones excluidas de cotización, las bases de cotización correspondientes a las mensualidades de cada ejercicio económico exentas de cotización serán equivalentes al resultado de incrementar, el promedio de las bases de cotización del año natural inmediatamente anterior en el porcentaje de variación media conocida del Índice de Precios de Consumo en el último año indicado, sin que las bases así calculadas puedan ser inferiores <b>a la cuantía de la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla general de bases a que se refiere la regla 1.ª del artículo 308.1.a)</b>, fijada anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.</p>	<p><b>Artículo 320. Base reguladora en los supuestos de cotización con 65 o más años de edad</b></p> <p>Por los períodos de actividad en los que <i>el trabajador</i> no haya efectuado cotizaciones, en los términos previstos artículo 311, a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones excluidas de cotización, las bases de cotización correspondientes a las mensualidades de cada ejercicio económico exentas de cotización serán equivalentes al resultado de incrementar el promedio de las bases de cotización del año natural inmediatamente anterior en el porcentaje de variación media conocida del Índice de Precios de Consumo en el último año indicado, sin que las bases así calculadas puedan ser inferiores <i>a las cuantías de las bases mínimas o únicas de cotización</i> fijadas anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado <i>para los trabajadores por cuenta propia incluidos en este régimen especial</i>.</p>

TEMÁTICA y SENTIDO DE LA MODIFICACIÓN	NUEVA REDACCIÓN (por RDL 13/2022, de 26 de julio)	REDACCIÓN ANTERIOR (RDLeg. 8/2015, de 30 de octubre)
<p>(Se modifica el art. 325)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Adaptación al nuevo sistema de la cotización de trabajadores agrarios por cuenta propia: se incluye la referencia de los tipos a las bases de la tabla general, o la cobertura voluntaria de la contingencia de incapacidad temporal.</li> </ul>	<p><b>Artículo 325. Especialidades en materia de cotización.</b></p> <p>La incorporación al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios previsto en el artículo anterior determinará la aplicación de <b>las normas de cotización al Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos contenidas en los artículos 308 y siguientes, con las especialidades que se indican a continuación:</b></p> <p>a) Respecto de las contingencias de cobertura obligatoria, si el trabajador optase por una base de cotización hasta el 120 por ciento de la base mínima <b>del tramo 1 de la tabla general a que se refiere la regla 1.ª del artículo 308.1.a)</b>, el tipo de cotización aplicable será del 18,75 por ciento.</p> <p>Si, en cambio, el trabajador optase por una base de cotización <b>igual o superior</b> a la señalada en el párrafo anterior, sobre la cuantía que exceda de <b>aquella</b> se aplicará el tipo de cotización vigente en cada momento en este régimen especial para las contingencias comunes.</p> <p><b>Los tipos de cotización indicados anteriormente resultarán de aplicación, asimismo, a las bases de cotización definitivas que resulten del procedimiento de regularización a la que se refiere la letra c) del artículo 308.1.</b></p> <p>b) Respecto de las contingencias de cobertura voluntaria, la cuota se determinará aplicando, <b>tanto</b> sobre la cuantía completa de la base de cotización <b>provisional, como sobre la definitiva</b>, los siguientes tipos de cotización:</p> <p>Para la cobertura de la incapacidad temporal y de la protección por cese de actividad, se aplicarán los tipos establecidos en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado.</p> <p><b>Para la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán</b> los tipos de cotización establecidos para cada actividad económica, ocupación o situación en la tarifa de primas establecidas legalmente, sin perjuicio de lo que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado puedan establecer, en particular, respecto de la protección por incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de dichas contingencias profesionales, conforme a lo dispuesto en los artículos 19.3 y 326.</p> <p>c) <b>Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas</b> acogidos a la protección por contingencias profesionales o por cese de actividad tendrán una reducción de 0,5 puntos porcentuales en la cotización por la cobertura de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.</p> <p>Cuando no se haya optado por dar cobertura a la totalidad de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, deberá efectuarse una cotización adicional para la financiación de las prestaciones previstas en los capítulos VIII y IX del Título II en los términos que, en su caso, puedan prever las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.</p>	<p><b>Artículo 325. Especialidades en materia de cotización</b></p> <p>La incorporación al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios previsto en el artículo anterior determinará la aplicación de <i>las siguientes reglas en materia de cotización a la Seguridad Social:</i></p> <p>a) Respecto de las contingencias de cobertura obligatoria, si el trabajador optara como base de cotización por una base de cuantía hasta el 120 por ciento de la base mínima <i>que corresponda en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos</i>, el tipo de cotización aplicable será del 18,75 por ciento.</p> <p>Si, en cambio, el trabajador optase por una base de cotización superior a la señalada en el párrafo anterior, sobre la cuantía que exceda de <i>esta última</i> se aplicará el tipo de cotización vigente en cada momento en este régimen especial para las contingencias comunes.</p> <p>b) Respecto de las contingencias de cobertura voluntaria, la cuota se determinará aplicando, sobre la cuantía completa de la base de cotización, los siguientes tipos de cotización:</p> <p>Para la cobertura de la incapacidad temporal y de la protección por cese de actividad, se aplicarán los tipos establecidos en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado.</p> <p><i>La cotización correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se realizará mediante la aplicación de</i> los tipos de cotización establecidos para cada actividad económica, ocupación o situación en la tarifa de primas establecidas legalmente, sin perjuicio de lo que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado puedan establecer, en particular, respecto de la protección por incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de dichas contingencias profesionales, conforme a lo dispuesto en los artículos 19.3 y 326.</p> <p>c) <i>Los trabajadores</i> acogidos a la protección por contingencias profesionales o por cese de actividad tendrán una reducción de 0,5 puntos porcentuales en la cotización por la cobertura de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.</p> <p>Cuando no se haya optado por dar cobertura a la totalidad de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, deberá efectuarse una cotización adicional para la financiación de las prestaciones previstas en los Capítulos VIII y IX <i>del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social</i>, en los términos que, en su caso, puedan prever las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.</p>

ACCEDE A LA TABLA COMPLETA

THOMSON REUTERS

**ARANZADI**



NOVIEMBRE 2022